



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y ADE

Las Magistraturas en Roma

Presentado por:

ANA PLANCHUELO REDONDO

Tutor:

Dr. Javier Hernanz Pilar

Valladolid, 26 de julio de 2021

RESUMEN:

El objeto de este trabajo es abordar el concepto de magistratura romana republicana, indicando su clasificación y señalando sus características y funciones principales, para comprender cómo el régimen republicano supuso un cambio trascendental en la estructura política romana al traspasarse el poder que estaba en manos de un rey único a una serie de ciudadanos romanos que encarnaron la figura de magistrados. El tema en cuestión se centra no solo desde su origen si no atendiendo a su evolución a lo largo del periodo republicano, señalando como conclusión el conjunto de contradicciones que supusieron el germen de la extinción de este sistema dando paso a la época imperial. Además, se realiza una comparación entre estas instituciones políticas con la carrera política actual, observando cómo a pesar de la brecha temporal existente, las similitudes entre ambas épocas son obvias.

Palabras clave:

Magistraturas romanas, *imperium*, *potestas*, República, patricio, plebeyo, *Leges Licinia Sextiae*, *cursus honorum*

ABSTRACT:

The aim of this paper is to deal with the concept of the Roman Republican magistracy, indicating its classification and pointing out its main characteristics and functions, in order to understand how the Republican regime meant a transcendental change in the Roman political structure by transferring the power that was in the hands of a single king to a series of Roman citizens who embodied the figure of magistrates. The subject in question focuses not only on its origin but also on its evolution throughout the republican period, pointing out as a conclusion the set of contradictions that were the seed of the extinction of this system, giving way to the imperial era. Furthermore, a comparison is made between these political institutions and the current political career, observing how, despite the existing time gap, the similarities between the two eras are obvious.

Key words:

Roman magistracies, imperium, potestas, Republic, patrician, plebeian, Leges Licinia Sextiae. cursus honorum

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LAS MAGISTRATURAS EN ROMA.....	9
2.1. ORIGEN Y CONTEXTO HISTÓRICO	9
2.2. CONCEPTO Y CARACTERES	14
2.2.1. Formas de clasificar las magistraturas	20
2.2.1.1. <i>Magistraturas cum imperio y sine imperio. La importancia del Imperium y la Potestas.</i>	20
2.2.1.2. <i>Magistraturas patricias y plebeyas.</i>	25
2.2.1.3. <i>Magistraturas ordinarias y extraordinarias.</i>	26
2.2.2. Características	27
2.2.2.1. <i>La anualidad</i>	28
2.2.2.2. <i>La colegialidad</i>	30
2.2.2.3. <i>La electividad</i>	32
2.2.2.4. <i>La inmunidad</i>	33
2.2.2.5. <i>La gratuidad</i>	35
3. LAS MAGISTRATURAS ORDINARIAS.....	36
3.1. EL CONSULADO	37
3.2. LA PRETURA.....	42
3.3. LA CENSURA.....	44
3.4. LA EDILIDAD.....	46
3.5. LA CUESTURA.....	47
3.6. EL TRIBUNADO DE LA PLEBE	48
4. LAS MAGISTRATURAS EXTRAORDINARIAS.....	51
4.1. EL <i>DECENVIRATUS LEGIBUS SCRIBUNDIS</i>	51
4.2. LA <i>PRAEFECTURA URBI</i>	53
4.3. EL <i>INTERREGNUM</i>	53
4.4. EL <i>DICTATOR</i>	54
5. DECADENCIA DE LAS MAGISTRATURAS.....	59
6. DIFERENCIAS ENTRE LAS MAGISTRATURAS CON LA CARRERA POLÍTICA ACTUAL.....	62
7. CONCLUSIONES.....	65
8. ABREVIATURAS	69
9. ÍNDICE DE FUENTES.....	69
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	71

10.1.	BIBLIOGRAFÍA.....	71
10.2.	WEBGRAFÍA.....	73

1. INTRODUCCIÓN

Bien es sabido que Roma llegó a dominar el mundo conocido, y gran parte de su éxito en la conquista de territorios se basó no tan solo en su estrategia militar sino en la célebre organización de sus instituciones políticas como forma de gobierno y en la importancia del *cursus honorum* como medio para alcanzar progresivamente el poder.

Mi objetivo con este trabajo es realizar un estudio de las magistraturas romanas como el órgano político más notable de la República romana, señalizando así su importancia y significado en la historia.

Es una etapa realmente interesante en la historia de Roma pues fue en este momento cuando los ciudadanos comenzaron a tener representación, ya que no se dirigía todo desde una sola figura. No es tarea sencilla realizar un análisis de un periodo tan distendido en la historia, por lo que en la elaboración del proyecto he tenido que ejercer una alta capacidad de síntesis.

El estado romano fue fundado basándose en la monarquía, pero a pesar de esto, los romanos necesitaban una transición al régimen democrático, instaurándose la República. El periodo republicano fue el más largo en la historia política romana, y las magistraturas se constituyeron en él como el órgano político fundamental.

Después de realizar una introducción en la que abordo la situación en Roma antes del establecimiento de la República, me centro en el análisis de cada una de las magistraturas, explicando sus características y elementos distintivos, detallando su funcionamiento y composición, así como las diferentes competencias que se atribuían a cada una de ellas.

El régimen político de la República romana fue un régimen mixto. Se constituye sobre la base de tres pilares fundamentales: la *potestas*, la *auctoritas* y la *maiestas*, los cuales residen sucesivamente en los tres elementos principales: Las ya mencionadas magistraturas, que representan el aspecto monárquico, el senado, que representa el carácter aristocrático y por último las asambleas populares, que representan el elemento democrático. Sin embargo, la influencia real de los elementos en la vida política de Roma fue muy desigual y la República

tuvo un carácter marcadamente oligárquico¹. Y es que, a pesar de que en el año 367 a.C. las *Leges Liciniae Sextiae* reconocieron la posibilidad de que un plebeyo pudiera llegar a ser cónsul -lo cual hasta entonces estaba reservado a los patricios-, estas opciones para ser elegido cónsul en realidad se reservaron durante mucho tiempo a la aristocracia senatorial. A pesar de esto, no se debe despreciar la participación popular en la toma de decisiones.

Los principios que rigen el funcionamiento de las magistraturas (anualidad, colegialidad, electividad, inmunidad y gratuidad), así como sus diferentes tipos y facultades distintivas (*potestas e imperium*), conformaron que el sistema político romano no pudiera ser dominado unilateralmente por esta institución, y, por ende, por ninguna de las dos instituciones restantes (el senado y las asambleas populares). Tras la negativa experiencia que habían vivido los romanos con la tiranía del último monarca, Tarquinio el Soberbio, se trató de proteger la *libertas* del ciudadano con este sistema, entre otros mecanismos.

Este modelo fue evolucionando de manera gradual, asentándose sobre el principio de separación de poderes. Los magistrados eran el órgano principal del gobierno y gracias al *imperium*, podemos decir que eran el órgano investido de más poder en este periodo.

Con el paso del tiempo y, sobre todo, durante el siglo I a.C., Roma fue objeto de innumerables guerras civiles, y las instituciones políticas romanas que habían estado vigentes durante cinco siglos resultaron ser insuficientes para administrar todos los territorios conquistados.

Son varias las circunstancias que desembocaron en el colapso de la República e incluso hoy en día se sigue cuestionando acerca de cuándo se efectuó realmente este cambio.

Como bien auguraba Polibio un siglo antes del final de la República: “Que todo lo existente está sujeto a extinción y a cambio casi no es necesario decirlo. La ley de la naturaleza brinda testimonio suficiente de ello... Efectivamente, cuando una constitución ha llegado, tras sortear numerosos peligros, a una inapelable posición de fuerza y supremacía, es evidente que el bienestar se afincará

¹ DE CHURRUCA, J. y MENTXAKA, R., *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao, Universidad de Deusto, 10ª Edición, 2015, p.31.

arraigadamente en su suelo; y que, como consecuencia, la vida se hará en ella mucho más dispendiosa, al par que sus hombres reñirán por las magistraturas o por cualquier otro empeño con una vehemencia indebida... El frontispicio del cambio llevará el nombre del pueblo, pues, llegados a este punto, unos sembrarán en él sentimientos de agravio, que utilizarán para satisfacer su codicia, otros lo halagarán colmándolo de jactancia, a fin de que sirva a sus ansias de poder... A partir de ese momento la constitución será bellísima de nombre –asumirá los de democracia y libertad-, pero caerá por sus acciones – las de oclocracia- en lo peor”².

Si bien durante el periodo republicano se había tratado de evitar a toda costa que un solo hombre ostentara el poder, finalmente la figura de los generales y magistrados romanos se acabó desvirtuando de tal manera que esta institución se sustentó por una figura omnipotente. Además de otros problemas, los gastos aparejados al desempeño de estos cargos públicos, así como la mala gestión por parte de los magistrados a la hora de restringir éstos, desembocó en la extinción de las magistraturas.

Otra de las causas que supuso el fin de las instituciones políticas republicanas fue la corrupción electoral de la clase política (*nobilitas*) y de la ciudadanía romana, en sus dos sentidos: de los magistrados hacia el pueblo y del pueblo hacia los magistrados. Todas estas alteraciones provocaron que en los últimos años se desvirtuara el régimen republicano, concluyendo con su desaparición.

Con todo esto explicado, se observa que la democracia romana dista, en parte, de la conocida actualmente. A pesar de esto, conserva ciertos paralelismos, por lo que es interesante conocerla para ver la evolución de este sistema político. Por ello, tras estudiar las magistraturas romanas, pretendo comparar éstas con la organización del poder actual, explicando la necesidad ya desde antiguo de establecer distintos niveles en puestos de trabajo de la administración y la necesaria promoción para incentivar el esfuerzo perseguido³. Y es que, el

² Pol., *Historiae*, VI, 57.

³ BRAVO BOSCH, M. J. “Las magistraturas romanas como ejemplo de carrera política”, *Revista jurídica da UNI7*, vol. 8, 2011, pp. 21-36, p. 22. Disponible en: <https://periodicos.uni7.edu.br/index.php/revistajuridica/article/view/112/134>

germen de la convivencia política europea encuentra una de sus más antiguas experiencias en la República romana⁴.

⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano. Recepción, Jurisdicción y arbitraje*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters, p. 257.

2. LAS MAGISTRATURAS EN ROMA

2.1. ORIGEN Y CONTEXTO HISTÓRICO

A la hora de investigar acerca de estas instituciones del Derecho Público romano, hay que focalizar qué periodo del transcurso de la historia romana se pretende tratar. El objeto de estudio de este trabajo es la República romana, la cual estuvo vigente desde el 509 a.C. y se mantuvo hasta la época Imperial iniciada en el 27 año a.C.

Son dos las ideas básicas sobre las que se asienta el ideal republicano: la ley pública, entendida como producto de la voluntad mayoritaria del pueblo, y la idea de *libertas*, entendida como sometimiento voluntario a la ley votada en común. Como veremos, la *libertas* republicana, en su acepción de acatamiento de la ley, más en función de su creación que de su contenido, se contrapone al arbitrio del *regnum* y al asamblearismo característico de la demagogia⁵. Y es por esto, que el establecimiento del régimen republicano trató de proteger la *libertas* del ciudadano con varios mecanismos.

Fueron numerosos los factores que propiciaron la transformación hacia un régimen republicano, y el detonante fue una revolución civil que derrocó al último rey de su cargo. De este modo, la tradición nos presenta el cambio de fórmula política con caracteres épicos⁶.

El séptimo y último monarca romano fue Tarquinio el Soberbio, el cual alcanzó el poder asesinando a su suegro. Él integraba la figura de monarca déspota y tirano de la cual los romanos querían desprenderse, y así lo hicieron. Como bien señala Fernández de Buján, no existen noticias suficientes para mantener la idea de la revolución popular o de la transición lenta de magistraturas monárquicas a formas de organización republicana, pero lo que sí es evidente es la aversión hacia la Monarquía y hacia todo lo que ella representaba, a lo largo de la etapa republicana, identificándose la Monarquía con los regímenes tiránicos del norte

⁵ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos de Derecho Romano*, Madrid, CEF, 1ª Edición, 2020, p. 30.

⁶ *Ibíd.*, p. 26.

de África y de Oriente, y contraponiéndose la *libertas* republicana al gobierno de los reyes⁷.

En el año 509 a.C., durante el reinado de este último monarca, mientras el ejército sitiaba la ciudad de Ardea, se produjo una disputa entre los hijos de Tarquinio y algunos patricios romanos sobre la virtud de sus esposas⁸.

El monarca Tarquinio el Soberbio, a pesar de haber logrado numerosos éxitos realizando obras importantes en la ciudad (por ejemplo, con la construcción del Templo de Júpiter en el Capitolio), de haber llevado a cabo campañas militares en otros territorios y de establecer el reparto gratuito de trigo (*annona*) a los ciudadanos romanos, tenía un carácter marcadamente cruel que le hizo convertirse en un personaje indeseable para los habitantes romanos. Así, la población quería alejarse de esta figura unipersonal de carácter vitalicio, y estaba deseosa de conseguirlo.

Con ocasión de la disputa en la ciudad de Ardea, Sexto, hijo de Tarquinio, violó a Lucrecia, esposa de Tarquinio Colatino, que, a la sazón, había resultado ser la más virtuosa. Acto seguido, la mujer se suicidó y debido a esto, la ciudadanía acabó enloqueciendo y expulsando al rey y a su familia de Roma, originándose así la República romana con dos cónsules al frente: Junio Bruto y Tarquinio Colatino, como bien señala Livio:

“Regnatum Romae ab condita Urbe ad liberatam annos ducentos quadraginta quattuor. Duo consules inde comitiis centuriatis a praefecto urbis creati sunt, L. Iunius Bruto et L. Tarquinius Collatinus” ⁹.

“La duración total de la monarquía desde la fundación de la Ciudad hasta su liberación fue de doscientos cuarenta y cuatro años. Fueron elegidos dos cónsules por la asamblea de las centurias, convocadas por el prefecto de la Ciudad, de acuerdo con las normas de Servio Tulio. Eran L. Junio Bruto y L. Tarquinio Colatino”.

⁷ *Id.*

⁸ RASCÓN, C., *Síntesis de historia e instituciones de Derecho Romano*, Madrid, Tecnos, 3ª Edición, 2008, p. 43.

⁹ Liv. 1, 60.

De este modo, en el año 509 a.C. el poder recayó sobre los patricios, quienes formaban parte de la clase social privilegiada. Fue también en ese momento cuando la conocida sigla SPQR (*Senatus Populusque Romanus*) “El senado y el pueblo romano” comenzó a consolidarse, pues efectivamente el senado y el pueblo romano conformaron la soberanía política de la ciudad.

Cabe añadir que con toda probabilidad el cambio político no se produjo de manera violenta o revolucionaria, sino que fue una transformación gradual de la sociedad y de las instituciones políticas de la Monarquía¹⁰.

Los patricios eran nobles que descendían de las familias que habían fundado la ciudad junto a Rómulo, y por aquel entonces solo ellos podían desempeñar cargos públicos y elaborar leyes en el senado. Sin embargo, los plebeyos no gozaban de ninguno de estos privilegios y tan solo podían elegir a los magistrados entre los diferentes candidatos patricios.

Como señala León Homo, a principios de la República, los patricios representaban una organización política y social completa, y, por otro lado, los plebeyos no eran más que una masa inorgánica y confusa. Estos dos elementos, de tendencias y de intereses divergentes, se encontraban yuxtapuestos en ella: ricos, que ante todo reclamaban igualdad civil y política con los patricios; pobres, cuyas aspiraciones de orden social y económico se referían sobre todo a la mejora de su situación material¹¹.

Eran dos grupos sociales antagónicos, y una gran discriminación entre ambos grupos se observaba también desde el punto de vista político. A pesar de que en teoría los plebeyos pudieran ejercer cargos magistrados, en la práctica era algo completamente inusual. Además, en el 485 a.C. se produjo la *serrata del patriziato* con la que se impidió definitivamente la ocupación de cualquier cargo público por parte de los plebeyos.

Con la instauración de la República, el conflicto entre patricios y plebeyos entró por primera vez en la historia de Roma. La tradición es unánime en cuanto a que, tras la expulsión de los reyes, los patricios tomaron todo el poder en sus manos,

¹⁰ RASCÓN, C., *Síntesis de historia... op. cit.*, p. 44.

¹¹ HOMO, L., *Las instituciones políticas romanas. De la ciudad al Estado*, Barcelona, UTEHA, 1958, pp. 37-38.

tanto político como religioso, y lo mantuvieron con tanta obstinación que sólo en el año 367 a.C., como veremos, los plebeyos consiguieron hacerse con el consulado¹². Esta situación produjo un ambiente de descontento generalizado entre los plebeyos, los cuales comenzaron a reclamar sus derechos en diferentes batallas y gestas.

Con todo esto, poco después de haberse instaurado la República, los plebeyos cesaron en sus actividades de servir a los más privilegiados, demandando el reconocimiento de sus derechos. Así, gracias a la promulgación de la *Lex Publilia* se consiguió establecer una nueva magistratura en el sistema político romano: los tribunos de la plebe. Esta magistratura defendía los derechos de los plebeyos ofreciéndose el derecho de veto sobre las decisiones de los patricios. Además, se permitió a los plebeyos reunirse en sus propias asambleas (*comitia plebis tributa*) y adoptar acuerdos (*plebiscita*) que eran solo eficaces entre los plebeyos.

A pesar de haberse realizado numerosos avances, la situación pareció estancarse. En el año 451 a.C. el cónsul Apio Claudio instauró al frente del gobierno a un colegio de decenviros, que eran diez hombres patricios a los que se les encargó recopilar el derecho vigente en esa época de manera escrita. Fue el tribuno de la plebe Terentilo Arsa quien, según la tradición, promovió esta codificación del derecho romano, tratando que de esta manera cesara la arbitrariedad que tanto perjudicaba a la plebe.

Así, en el año 450 a.C., redactaron la Ley de las XII Tablas (*Lex duodecim tabularum*), convirtiéndose en la primera ley escrita de Roma. Es considerado como un gran logro del pueblo romano, pues hasta ese momento no había ninguna norma escrita, y los jueces se basaban en la costumbre, ocasionándose numerosas arbitrariedades que perjudicaban la vida de los ciudadanos y, sobre todo, a la plebe. Para Tito Livio, la Ley de las XII Tablas era la fuente de todo el derecho romano, y por haber sido redactada por el colegio de decenviros, es también conocida como Ley o Código decenviral.

Según la tradición, el gobierno de esos decenviros excedió sus facultades, por lo que fueron derrocados para restituir a los cónsules en el año 449 a.C. Los

¹² POMMA, G., *Le istituzioni politiche del mondo romano*, Bolonia, Il Mulino, 2002, p. 44.

nuevos cónsules fueron Lucio Valerio y Marco Horacio, y fueron quienes promulgaron la *Lex Valeria Horacia* que establecía la inviolabilidad de los tribunos de la plebe y el reconocimiento del derecho de apelación ante el pueblo. Estos hechos suponían proteger la *liberta* del ciudadano romano, y tal protección descansaba sobre un complejo entramado institucional. La más trascendente fue la *provocatio ad populum*. Este hito se destaca en el conocido episodio de Virginia, cuando afirma a su prometido Icilio:

“Non si tribunicium auxilium et provocationem plebi Romanae, duae arces libertatis tuendae”

“Aunque hayáis quitado a la plebe romana la protección de los tribunos y el derecho de provocación...”¹³.

Tanto la Ley de las XII Tablas como la *Lex Valeria Horacia* continuaban reconociendo la superioridad de los patricios, pero a su vez trajeron consigo una corriente de cambio del sistema político establecido en Roma. Los años siguieron pasando y tras varias derrotas militares, se generó una larga crisis económica reavivándose el conflicto entre las dos clases sociales.

De este modo, los tribunos de la plebe Cayo Licinio y Lucio Sextio, conscientes de que la situación requería un cambio, retomaron su lucha para reducir las desigualdades entre patricios y plebeyos. Consideraban que la situación económica era pésima y que había que hacer frente a las deudas económicas, y también que la plebe tenía que poder aspirar a ejercer la magistratura del consulado.

En el año 367 a.C. se promulgan las *Leges Liciniae Sextiae* que establecen la nueva forma de gobierno que se implantará en Roma durante varios siglos, con el ejercicio del poder por parte de los patricios y plebeyos conjuntamente. Se reservó uno de los puestos del consulado a un plebeyo.

Este hecho supuso un hito en la historia romana ya que por primera vez un plebeyo podría ejercer la magistratura de rango superior de Roma.

¹³ Liv. 3. 45. 8

Las victorias y conquistas políticas por parte de los plebeyos siguieron aconteciéndose, y finalmente en el año 287 a.C. con la *Lex Hortensia*, se resolvió todo resquicio de los problemas restantes entre ambas clases, permitiendo a los plebeyos legislar sobre toda Roma.

La *Lex Hortensia* permitió que las decisiones tomadas en las asambleas plebeyas y por los tribunos de la plebe se elevaran a la categoría de leyes, siendo vinculantes para toda la ciudadanía romana.

Con las magistraturas integradas por patricios y plebeyos, el senado y las asambleas populares, los ciudadanos romanos fundamentaron su poder sobre la República.

2.2. CONCEPTO Y CARACTERES

La constitución republicana se asentaba en tres pilares básicos: Senado, Asambleas Populares y Magistraturas.

Como ya se ha señalado anteriormente, las magistraturas romanas fueron un cargo político y conjunto de atribuciones con las cuales se investía a un ciudadano, el magistrado, para que desempeñara ciertas funciones relacionadas con la administración y dirección política de la ciudad. Eran cargos de elección popular, cuyos sujetos ostentaban la facultad de ejercer su poder afectando a todos los *cives* (=ciudadanos).

El filósofo Polibio, después de estudiar el funcionamiento de las instituciones políticas republicanas, en el libro VI de su Historia Universal contaba que no cabe su encuadramiento en ninguna de las categorías aristotélicas de monarquía, aristocracia y democracia: "Si nos fijamos en el poder de los cónsules parece que estamos ante una monarquía; si en el del Senado, ante una aristocracia, pero si nos detenemos a examinar el poder de la mayoría estamos ante una auténtica democracia". Tal era el equilibrio y los contrapoderes que a juicio de Polibio caracterizaban a la constitución republicana¹⁴.

Hay que hacer notar que, en las últimas décadas, se ha desarrollado entre los historiadores que investigan y trabajan sobre la República un vivo y enriquecedor

¹⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.30.

debate sobre el carácter del régimen republicano romano: ¿Era una democracia o una aristocracia, o realmente una mezcla armoniosa de sistemas políticos como bien preconizaba Polibio? Algunos rasgos propios de una democracia son evidentes, puesto que los ciudadanos votaban en los comicios, durante siglos mediante un sufragio oral que podía poner en peligro su total libertad de decisión y a partir de la segunda mitad del siglo II con el voto escrito y secreto que hacía esa libertad más factible¹⁵.

Para profundizar aún más en la descripción de estas instituciones, es interesante tener en cuenta cómo fueron descritas por Cicerón en su Libro III *Sobre las leyes*, donde señalaba:

“Videtes igitur magistratus hanc esse vim ut praesit praescribatque recta et utilia et coniuncta cum legibus. Ut enim magistratibus leges, ita populo praesunt magistratus, vereque dici potest, magistratum esse legem loquentem, legem autem mutum magistratum. Nihil porro tam aptum est ad ius condicionemque naturae — quod quom dico, legem a me dici intellegi volo — quam imperium, sine quo nec domus ulla nec civitas nec gens nec hominum universum genus stare, nec rerum natura omnis nec ipse mundus potest. Nam et hic deo paret, et huic oboediunt maria terraeque, et hominum vita iussis supremae legis obtemperat” ¹⁶.

“Veis, pues, que el magistrado tiene esta fuerza, que presida, y prescriba las cosas rectas y útiles y conjuntas con las leyes. Porque como las leyes a los magistrados, así los magistrados presiden al pueblo, y puede decirse verdaderamente que el magistrado es la ley que habla, y la ley el magistrado mudo. Nada ciertamente es tan adaptado al derecho y a la condición de la naturaleza (porque, como digo, es dicha por mí ley, y ninguna otra cosa quiero que sea entendida) que el imperio, sin el cual, ni casa alguna, ni ciudad, ni gente, ni el género universal de los hombres, ni toda la naturaleza de las cosas, ni el mismo mundo puede subsistir. Porque tanto éste está sujeto a Dios, como a éste

¹⁵ PINA POLO, F. “La res pública romana: Instituciones y participación popular”, *Anuario de la Escuela de Historia*, nº. 31, 2019, p. 8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7151498>.

¹⁶ Cic. Leg. 3, 2.

obedecen los mares y las tierras, y la vida de los hombres se atempera a los mandatos de una ley suprema”.

Lo que en definitiva se dispone es que la esencia de las magistraturas está en gobernar y disponer órdenes rectas, útiles y conforme a las leyes. Por un lado, las leyes gobiernan a los magistrados, y por otro, los magistrados gobiernan al pueblo. Puede decirse así, metafóricamente hablando, que el Magistrado es una ley con voz y que la ley es un magistrado mudo.

Con todo esto explicado, se puede afirmar que las magistraturas significaron la apertura hacia una ordenación institucional más democrática, que no se concebía en la época real y su importancia se vio acrecentada por la incidencia que tuvieron éstas en el desarrollo del derecho¹⁷.

Los magistrados eran órganos funcionalmente ejecutivos. Desempeñaban funciones administrativas, políticas y militares, y podían decidir en el tribunal como un juez¹⁸. De este modo podemos entender que representaban el ejercicio del poder ejecutivo, el cual se conforma como un órgano característico de la constitución democrática. Junto a esto, desempeñaban otras diversas funciones públicas en nombre del Estado romano, y es que de la voluntad de los magistrados podían emanar actos con la eficacia suficiente para dirigir la conducta de todos los ciudadanos.

No podemos tratar el tema de las magistraturas sin abordar la importancia que presenta la existencia del *cursus honorum*, que constituye la estructura de administración principal en Roma. El *cursus honorum* supone el orden secuencial de los cargos públicos y el conjunto de condiciones necesarias para poder desempeñar el papel de funcionario en la República y en los primeros tiempos del imperio.

A pesar de que en esta época la extensión territorial de Roma era considerablemente amplia, los poderes y competencias estaban repartidos en un número reducido de magistrados, sobre todo comparándolo con los cientos

¹⁷ ARGÜELLO, L., *Manual de Derecho Romano: Historia e Instituciones*, CUSPIDE 3ª Edición, 1984, p. 50.

¹⁸ KARAKOCALI, A., “Magistrate: The most important political body of the Roman republic”, *Ankara Bar Review*, nº 2, 2013, 67-82, p.68-69. Disponible en: <http://www.ankarabarsu.org.tr/siteiler/AnkaraBarReview/tekmakale/2013-2/4.pdf>.

de magistrados existentes en Atenas, una ciudad con un desarrollo territorial mucho menor. En total, en el siglo III a.C., cuando se completó el proceso de formación de las magistraturas, había 28 magistrados principales ordinarios: dos cónsules, cuatro pretores, cuatro ediles, diez tribunos de la plebe, ocho cuestores y cinco censores¹⁹. Esto significa sin lugar a dudas su elevado orden en la distribución de funciones atribuidas a cada magistratura, jerarquizadas por el *cursus honorum*.

La perfección alcanzada por Roma en el campo de sus instituciones queda manifiestamente clara en el desarrollo de su propia administración²⁰.

El *cursus honorum* no requería aprendizaje, prueba, ni salario. Estos importantes puestos de gobierno estaban ostentados por hombres de la sociedad romana que querían ascender en su posición política y que deseaban ejercer una carrera política²¹.

Si se quería acceder al más alto cargo de la administración, y, por ende, al más alto escalafón político, se tenía que realizar un determinado recorrido, con una jerarquización estricta, que obligaba a comenzar desde abajo en cargos de escaso relieve si se quería llegar a desempeñar el más alto cometido, personificado en la figura del cónsul²².

Era una verdadera carrera por el poder. El noble romano que quisiera destacar debía empezar por el rango más bajo y cubrir todos los peldaños hasta llegar a ser cónsul, y, por último, censor. Era un sistema jerárquico determinado no solo por el mayor o menor poder que la organización política le otorgaba a cada magistratura, sino también era determinante el prestigio o dignidad que gozara cada magistratura. Así, se explica que los cónsules, aunque con más

¹⁹ POMMA, G., *Le istituzioni... op. cit.*, p. 69.

²⁰ BRAVO BOSCH, M. J. "El *Ius Honorum* en la Antigua Roma". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº.14, 2010, pp. 229-248, p. 231. Disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8317/AD_14_2010_art_12.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

²¹ IHNE, W., *Researches into the history of the Roman constitution with an appendix upon the Roman knights*, London, William Pickering, 1853, p. 45.

²² BRAVO BOSCH, M. J. "Las magistraturas romanas...", *op. cit.*, p. 1.

poder, estén bajo los censores, magistrados de más alta y reconocida reputación²³.

Los magistrados eran elegidos por la asamblea; los mayores (cónsules, pretores y censores) por los comicios por centurias, los menores (ediles curules y cuestores) por los comicios tribunados y los tribunos de la plebe y ediles plebeyos por el concilio de la plebe. Hay una excepción en el caso del dictador, que es elegido por el cónsul. Para todas las demás magistraturas, corresponde al magistrado en ejercicio proponer los candidatos al voto del pueblo. Una vez realizado esto la asamblea estará obligada a elegir o rechazar al candidato así propuesto.

¿Puede decirse que todos los ciudadanos podían acceder a las magistraturas? En teoría sí. Pero en la realidad, no todos podían. Se excluía a quienes ejercían una profesión remunerada con un salario (lo que se consideraba un signo de esclavitud) y a los libertos y mujeres²⁴.

En este sentido, Polibio decía que ninguno podía acceder a una magistratura si no había ejercido durante diez años actividades militares²⁵.

Con el paso del tiempo, el orden en el ejercicio de las magistraturas se fue consolidando progresivamente y se acabó regulando con la aprobación de la *Lex Villia Annalis*, propuesta por el tribuno de la plebe Lucio Vilio.

Esta ley del año 180 a.C. fijó un orden predeterminado en el ejercicio de las magistraturas y la obligación de que transcurrieran dos años entre una y otra, así como la edad mínima para su desempeño²⁶. Consideró sucesivas la cuestura, la edilidad, la pretura y el consulado. Mientras que los aspirantes a censores y dictadores debían de haber sido cónsules previamente²⁷.

²³ DÍAZ TOLOSA, R. I., "Las magistraturas, pilar fundamental de la República Romana", *Tradición y Saber*, nº. 7, pp. 95-114, p. 101. Disponible en: <https://es.slideshare.net/ReginalngridDazTolosa/trad-saber-2010-magistraturas-romanas>

²⁴ POMMA, G., *Le istituzioni...* op. cit., p. 70.

²⁵ Pol. 6.19.1.

²⁶ PINA POLO, F. "La res pública romana...", op. cit., p. 8.

²⁷ ARANGIO-RUIZ, V., *Historia del Derecho Romano*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1943, p.120.

Cada puesto tenía su propia edad de elección: respecto al consulado 42 años, a la pretura 39 años, a la edilidad 36 años²⁸.

Dicha ley fue reafirmada y parcialmente reformada por Sila en el año 82 a.C., donde se establecía este orden ascendente en el desempeño de las magistraturas. Con la *Lex Cornelia de Magistratibus*, se retrasó a los 36 años la edad mínima para acceder a la cuestura.

Sila, con la *Lex Cornelia de Magistratibus*, estableció el orden secuencial de las magistraturas, fijando los paréntesis necesarios entre las mismas, así como la edad mínima para ejercer las funciones de pretor y cónsul.

Entre las líneas 91 a 100 de las tablas de Heraclea, se aborda el tema del acceso a las magistraturas locales, donde se establece que ningún menor de 30 años puede aspirar, recibir o gestionar el duunvirato, el cuatorviro o cualquier otra magistratura, salvo después de tres años de servicio en la caballería de la legión o seis años en la infantería²⁹.

Con todo esto explicado, de acuerdo con la ley silana, tras el servicio militar un ciudadano podía ser elegido cuestor a los treinta años. A continuación, se podía desempeñar el cargo de edil, teniendo en cuenta que había cada año cuatro ediles, dos patricios y dos plebeyos. Estas magistraturas eran consideradas inferiores y estaban dotadas de *potestas*. En lugar de aspirar a la edilidad, en este escalón de la carrera política sólo los plebeyos podían preferir ser alguno de los diez tribunos de la plebe anuales. Por encima de estas magistraturas inferiores, las superiores eran la pretura, el consulado y la censura. Las dos primeras estaban caracterizadas por la posesión de *imperium*, lo que las facultaba para ejercer el mando militar. Se podía ser elegido pretor a los treinta y nueve años, cónsul a los cuarenta y dos. La censura era, por su parte, la culminación de la carrera política, puesto que a ella accedían personas de reconocido prestigio en la sociedad que hubieran desempeñado las demás magistraturas con anterioridad³⁰.

²⁸ GIL GARCÍA, O. "La temporalidad de los cargos públicos en la Roma Republicana", Revista internacional de Derecho Romano, 2012, pp. 341-377, p. 348. Disponible en: http://www.ridrom.uclm.es/documentos9/gil_imp.doc

²⁹ POMMA, G., *Le istituzioni...* op. cit., p. 71.

³⁰ PINA POLO, F. "La res pública..." op. cit., p.9.

En resumen, los magistrados eran un cuerpo político encargado de desempeñaban funciones en el ámbito administrativo, político y militar. Podían decidir como jueces y tenían el derecho de impugnar y elaborar la ley³¹. Estas funciones las desempeñaban de acuerdo con una división de tareas, la cual no significaba una división en la toma de decisiones. En otras palabras, su autoridad era equivalente³².

2.2.1. Formas de clasificar las magistraturas

Son varias las formas existentes para clasificar a las magistraturas, atendiendo a las numerosas denominaciones en latín para las diferentes clases de magistrados: *magistratus maiores / minores, patricii / plebeii, cum imperio / sine*. A pesar de que el eje vertebrador de este trabajo se estructura en base a la distinción entre magistraturas ordinarias y extraordinarias, pues es la clasificación pedagógica más usual, no podemos despreciar la importancia que tienen el resto de las clasificaciones en base a otros criterios para comprender plenamente el sentido de esta institución política.

2.2.1.1. Magistraturas cum imperio y sine imperio. La importancia del Imperium y la Potestas.

La figura del *imperium* y *potestas* es importante para establecer la primera clasificación de las magistraturas, en relación con los *magistratus cum imperio* y *sine imperio*, que como su propio nombre indica señalaban a los magistrados que tenían *imperium* o carecían de este.

Con la aparición progresiva de nuevas magistraturas, se comenzó a distinguir entre el *imperium*, que era el poder más supremo correspondiente a los magistrados mayores; y la *potestas*, que era el poder que correspondía a todo magistrado, tanto a los magistrados con *imperium* como a los magistrados sin él.

³¹ KARAKOCALI, A. "Magistrate: The most important...", *op. cit.*, p. 69.

³² RAMSAY, W. y LANCIANI, R. A., *A manual of Roman antiquities*, Londres, C. Griffin and Co., 17ª Edición, C. Griffin and Co., p.135.

El *imperium* sería un poder global, atribuido originariamente a los cónsules y posteriormente al pretor y a los magistrados extraordinarios. Con el paso de los siglos se distinguiría entre *imperium domi*, que se ejercía en Roma, y un *imperium militiae*, ejercitable fuera de Roma y básicamente de naturaleza militar³³.

El *imperium* es la supremacía del Estado, la cual se encarna y personaliza en la figura del magistrado, y exige la obediencia de todo ciudadano o súbdito. Es una supremacía que sólo puede verse limitada en los derechos fundamentales o esenciales del ciudadano o en las protecciones que le confiere una *lex publica*³⁴.

Potestas e *imperium* se encuentran en una relación de género a especie, la *potestas* es un concepto más amplio, mientras que el *imperium* es aquella potestad máxima que ejercen aquellos que se encuentran en la cúspide de la organización política de Roma³⁵. En definitiva, todos los magistrados tenían *potestas*, pero no todos tenían *imperium*.

La concepción romana establecía que el magistrado (de *magis*=más) era la persona investida de poder público (*imperium*), el cual inicialmente era un poder global sin limitaciones constitucionales³⁶. Sin embargo, los magistrados que solo tenían *potestas* podían ver limitada su facultad de imponer castigos, reduciéndose, por ejemplo, a la mera imposición de multas.

Así, en la época republicana solo los cónsules y pretores (y en circunstancias especiales, también los dictadores) llegaron a gozar de *imperium*; mientras que el resto de los magistrados tenían *potestas*.

Pero ¿qué son exactamente, y qué implican estos dos poderes?

El *imperium*, en la experiencia republicana de los primeros siglos, era un poder que contemplaba el derecho a "tomar los auspicios". Era la investidura sagrada de Júpiter Optimus Maximus de consultar los augures, de comandar el ejército, de ordenar el alistamiento y el cobro de tributos.

³³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.31.

³⁴ AZARA, A. y EULA, E.: *Magistrati (Diritto Romano)*, NNDI, Vol. X, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1957, pp. 34 y ss.

³⁵ FRANCISCI, P., *Síntesis Histórica del Derecho Romano*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p. 125.

³⁶ DE CHURRUCA, J. y MENTXAKA, R., *Introducción histórica... op. cit.*, p. 31.

La importancia de los auspicios en la política romana es central: garantizaban que los magistrados, y solo únicamente ellos, tuvieran competencia para presidir los comicios y el senado, comandar el ejército, y, en general, para desempeñar las funciones que se les establecen. Los auspicios también otorgan la facultad de anular una decisión del pueblo que pueda considerarse “injusta”.

Como señala Cicerón:

“Igitur omnibus magistratibus auspicia et iudicia dantur: iudicia ut esset populi potestas ad quam provocaretur, auspicia ut multos inutiles comitiatus probabiles impedirent morae. Saepe enim populi impetum iniustum auspiciis di immortales represserunt”.

“A todos los magistrados se les confiere la facultad de dictar auspicios y sentencias: sentencias, para que haya un poder público al que el ciudadano pueda apelar; auspicios, para que los motivos razonables de aplazamiento impidan las reuniones perjudiciales. Los dioses inmortales a menudo frenaban el injusto ímpetu del pueblo con auspicios”³⁷.

El *imperium* suponía diversas autorizaciones en muchos ámbitos, por ejemplo: el *ius militare* para ordenar el ejército, el *ius agendi cum populo* y el *ius agendi cum senate* para convocar a los ciudadanos al senado o a la asamblea, el *ius dicens* para declarar leyes y otras reglas, la publicación de *edictums*, la creación de *interdictums* que significan órdenes y prohibiciones, la asignación de jueces privados para resolver los conflictos entre las partes, el *ius coercionis* para preparar instrucciones oficiales que protegieran la paz y el orden públicos³⁸.

Mediante el uso de este poder, los magistrados podían multar a alguien, embargar bienes muebles (*pignoris capio*), proteger la propiedad privada de las personas, pedir la implementación de la prisión (*in vincula deductio*)³⁹...

Como señalaba con anterioridad, dentro del concepto de *imperium* es importante distinguir entre *imperium domi*, que se ejercía dentro del recinto de la ciudad y estaba limitado por las prerrogativas del *populus romanus*, del *imperium militiae*

³⁷ Cic. *De legibus*. 3. 12. 27.

³⁸ KARAKOCALI, A. “Magistrate: The most important...”, *op. cit.*, p. 71.

³⁹ *Ibid*, p. 71.

que se ejercía fuera del recinto de la ciudad y sin limitaciones del pueblo, reproducía en toda su amplitud el poder real⁴⁰.

Por su parte, la *potestas* es la facultad que corresponde a cada magistrado simplemente por serlo, y sirve para delimitar las esferas de poder de los distintos magistrados⁴¹. Mientras el *imperium* es un poder supremo de mando, la *potestas* es un poder restringido a un determinado campo de actividad⁴².

En su significado más general y antiguo, la *potestas* era la disposición legal atribuida a un sujeto sobre otras personas y sus eventuales adquisiciones, incluyendo en el ámbito del Derecho Público la facultad de expresar la voluntad del Estado, creando derechos y obligaciones. Con el establecimiento de las magistraturas, esta facultad se extendió a todos los magistrados, dentro de sus respectivas competencias⁴³.

Permitía a los magistrados expresar sus propias decisiones a través de edictos, ejercer algunos poderes jurisdiccionales y poseer un poder coercitivo más o menos amplio, según el caso. La *potestas*, por lo tanto, era el término utilizado por los romanos para describir plenamente los poderes civiles de un magistrado, ya fuera, como cónsul o pretor (titulares del *imperium*), o no, como los censores, editores y cuestores.

En el ámbito de las nociones jurídicas aplicables a los magistrados cabe distinguir entre *potestas* y *auctoritas*. Para Á. D'Ors *potestas* sería el poder legalmente establecido y *auctoritas* el poder socialmente reconocido. Consistiría, por tanto, la *potestas* en la facultad del magistrado de realizar válidamente cualquier función en el ejercicio de su cargo. Las fuentes utilizan el término *potestas* para referirse al poder de los tribunos -potestad tribunicia- y al de los censores -potestad censoria-, pero cabe aplicar la idea de la potestad al poder inherente a todos los cargos públicos. La institución a la que aparece

⁴⁰ DÍAZ TOLOSA, R. I. "Las magistraturas...", *op. cit.*, p. 98.

⁴¹ VIÑAS OTERO, A., *Instituciones políticas y sociales de Roma: Monarquía y República*, Dykinson, 2007, pp. 141-142.

⁴² PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, Valencia, Tyrant Lo Blanch, 2008, pp. 57 y ss.

⁴³ AZARA, A. y EULA, E.: *Magistrati (Diritto Romano)*... *op. cit.*, pp. 34 y ss.

tradicionalmente atribuida la *auctoritas* es el Senado, y entre las magistraturas quizás la censura⁴⁴.

Como específicamente señala José Manuel Roldán: “la *potestas* es el poder estatal concedido al magistrado legalmente, es decir, la competencia de su función, mientras que el *imperium* son los derechos y prerrogativas que corresponden al magistrado que lo posee, y que pueden implicar dirigir a un ejército en campaña, reclutar tropas, imponer tributos, etc.⁴⁵”.

Por otra parte, la *potestas* incluía el *ius dicens* y el *ius coercitionis*. La *coercitio* es la facultad del magistrado para utilizar la fuerza o amenaza en contra de las personas para que éstas hagan o no hagan algo, cuando se vean inmersas en un acto ilícito. En definitiva, era un poder disciplinario. Por otra parte, los ciudadanos romanos tenían la *provocatio*, que es el derecho que tenía el pueblo a apelar las decisiones y mandatos de los magistrados, siendo esto una limitación a la *coercitio*.

En este periodo, los dictadores, cónsules y pretores tenían *imperium*; mientras que los censores, cuestores, ediles curules, tribunos de la plebe y ediles eran magistrados que no tenían *imperium* pero tenían *potestas*.

La autoridad del *imperium* del magistrado era amplia y prácticamente ilimitada mientras el magistrado estaba fuera de la ciudad de Roma. Sin embargo, dentro de los límites de la ciudad de Roma, no se aceptaba la idea que afirma que el *imperium* es una autoridad amplia e ilimitada. Así, la libertad de los ciudadanos que vivían en Roma estaba protegida con el gobierno opresivo de los magistrados⁴⁶.

Ahora bien, dependiendo de la posición de un magistrado con respecto a los demás, tendrá mayor o menor *potestas*. Este duelo de potestades se consuma en la *par maiorve potestas*, que imprime posición de fuerza a quién la tenga; de este modo, el dictador tenía *maior potestas* que los cónsules, y éstos gozaban de *maior potestas* sobre los pretores. El censor ocupaba una posición particular,

⁴⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.31.

⁴⁵ ROLDÁN, J.M., Historia de Roma, Tomo I, La República Romana, Madrid, Cátedra, 2010, pp. 131 y ss.

⁴⁶ KARAKOCALI, A. “Magistrate: The most important...”, *op. cit.*, p. 71.

no teniendo *maior potestas* con respecto a ningún magistrado, aunque tampoco ningún *magistratus* la tenía sobre él. Entre los magistrados que podríamos denominar *minores*, cuestores y ediles, no existía sin embargo graduación de la potestas⁴⁷.

2.2.1.2. Magistraturas patricias y plebeyas.

Solo pueden ser consideradas como magistraturas las patricias, pues se refieren a los cargos políticos en virtud de los cuales su titular tiene la facultad de ejercer en nombre de la *res publica* romana una serie de funciones y de realizar una serie de actos igualmente eficaces respecto de todos los ciudadanos romanos. No obstante, se acostumbra a emplear la locución magistrados también para las organizaciones revolucionarias de la plebe, pues adquieren el carácter de órganos del Estado durante la República⁴⁸.

Son dos las magistraturas plebeyas: la edilidad y el tribunado de la plebe. Fueron creadas por la plebe en una etapa revolucionaria, en la que este sector de la población reivindicaba competencias en el gobierno de la ciudad. Como señala Mommsen, estos magistrados eran representantes de hecho de la plebe que no eran considerados como magistrados efectivos de la comunidad romana⁴⁹.

En el siglo IV a.C. acaban siendo reconocidas por los patricios como órganos de una clase de súbditos que no se sentían suficientemente protegidos por sus leyes, constituyendo magistraturas fiscalizadoras, con facultades para impedir cualquier acto de gobierno, aunque no participaran efectivamente en la gobernación de la República. El resto de las magistraturas ordinarias de la República, consulado, censura, pretura y cuestura, estaban en cambio en manos del patriciado⁵⁰.

Para abordar esta clasificación de las magistraturas es muy importante señalar la ya mencionada importancia que tienen las *Leges Liciniae Sextiae*, que en el año 367 a.C. permiten que los plebeyos puedan desempeñar el cargo de cónsul.

⁴⁷ BRAVO BOSCH, M. J. "Las magistraturas romanas...", *op. cit.*, p. 26.

⁴⁸ FRANCISCI, P., *Síntesis Histórica... op. cit.*, p. 124.

⁴⁹ MOMMSEN, T., *Compendio del Derecho Público Romano*, Pamplona, Analecta editorial, 1999, p. 146.

⁵⁰ DÍAZ TOLOSA, R. I. "Las magistraturas..." *op. cit.*, p. 99.

2.2.1.3. *Magistraturas ordinarias y extraordinarias.*

La clasificación entre magistraturas ordinarias y extraordinarias es la distinción más sencilla e ilustrativa, al centrarse en si la función que se ejerce es habitual o excepcional y si su ejercicio es permanente o no.

Se llama magistratura ordinaria a aquella cuya competencia se determina y regula de una vez y para siempre y tienen una denominación fija⁵¹. Son aquellas que desarrollan su actividad en circunstancias normales y son elegidas por periodos anuales (salvo los censores, elegidos cada cinco años)⁵². De éstas, son permanentes aquellas que están normalmente en constante e ininterrumpido ejercicio, con una sucesión anual inmediata de los cargos, como ocurre en el consulado, la pretura, la edilidad, la cuestura y el tribunado de la plebe⁵³. Por otro lado, las no permanentes son aquellas que, a pesar de ser esenciales, no requieren un ejercicio continuo en el tiempo de forma inmediata, sino que se establecen de tanto en tanto por periodos más o menos extensos, como ocurre en la censura⁵⁴.

Por el contrario, se llama magistratura extraordinaria a aquella que se crea de forma excepcional para responder a exigencias circunstanciales gravosas, como la necesidad de nombrar un dictador por un tiempo determinado. La competencia de las magistraturas extraordinarias se determina en cada caso particular, al mismo tiempo que se les elegía o, usualmente, por una ley especial anterior al nombramiento⁵⁵.

Algunos ejemplos de estas magistraturas existentes en circunstancias excepcionales es el de la dictadura o la comisión de *decemviri legibus scribundis* (=decenvirato legislativo), las cuales trataré con detenimiento posteriormente.

⁵¹ MOMMSEN, T., *Compendio... op. cit.*, p. 146.

⁵² FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, pp. 30-31.

⁵³ DÍAZ TOLOSA, R. I. "Las magistraturas..." *op. cit.*, p. 98.

⁵⁴ ARANGIO-RUIZ, V., *Historia... op. cit.*, p.123.

⁵⁵ MOMMSEN, T., *Compendio... op. cit.*, p. 146.

2.2.2. Características

Las características de las magistraturas republicanas distan de aquellas que presentaba el rey. Como una forma de impedir los abusos en que habían incurrido los antiguos reyes, se estableció una serie de medidas destinadas a limitar el poder de los magistrados. Así, las magistraturas eran colegiadas, existiendo el veto sobre las decisiones de los magistrados (*intercessio*), duraban en el cargo, por regla general, solo un año; y las penas que impusieran podían ser apeladas ante las asambleas populares (*provocatio ad populum*), entre otros mecanismos⁵⁶.

La extinción de la Monarquía fomentó un cambio en la concepción del ejercicio del poder, considerándose que debía limitarse la duración de las magistraturas, ya que la monarquía era un cargo vitalicio y era precisamente esto lo que se trataba de evitar. Tanto la anualidad como la temporalidad fueron unas medidas que permitían controlar el ejercicio de los magistrados.

Al mismo tiempo, la imposición de estas prevenciones en el ejercicio de los poderes de los magistrados podía conducir con cierta facilidad a la descoordinación y la parálisis del aparato del Estado, además del reduccionismo cortoplacista de las políticas que podían emprenderse bajo esas restricciones⁵⁷.

Desde un punto de vista etimológico, la palabra magistrado representa un sustantivo cuya primigenia raíz se haya en el adverbio más (*magis*) y el propio sustantivo maestro (*magister*), que sirve para identificar al jefe del ejército de época monárquica (*magister populi*), hasta culminar su proceso evolutivo y utilizarse para designar al dirigente de más alto rango, que acumula más poder que nadie y desempeña funciones públicas con facultades y competencias determinadas orgánica y específicamente⁵⁸.

⁵⁶ DÍAZ TOLOSA, R. I. "Las magistraturas..." *op. cit.*, p. 96.

⁵⁷ ANDRÉS SANTOS, F.J., *Roma: Instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio*, Madrid, Tecnos, 2015, pp. 64-65.

⁵⁸ VIÑAS OTERO, A., *Instituciones...* *op. cit.*, pp. 125.

2.2.2.1. *La anualidad*

Aunque la potestas es perpetua, las magistraturas en la práctica son temporales. Con el fin de la Monarquía en el año 509 a.C., lo que pretendía la población romana era alejarse de la tiranía y del despotismo que habían experimentado con el último rey, y entendían que, si un magistrado disfrutase del ejercicio de su cargo de manera vitalicia, acabaría incurriendo en la persecución de sus propios intereses para asegurar que su posición de poder se perpetuara a lo largo de los años. La temporalidad de las magistraturas supuso el fin de los cargos con carácter vitalicio que presentaban los reyes.

Gracias a esta característica se evitaba acumular distintas magistraturas en una misma persona, no permitiéndose que este poder se perpetuara ni que se reeligiera de manera consecutivamente a un mismo ciudadano en el cargo de magistrado.

La anualidad ya existía en otras ciudades, lo que influyó en que se implantara este sistema en Roma. El modelo más próximo lo ofrecieron las ciudades latinas con su magistratura, cuyo titular llevaba el título de *dictator*; este, según se demuestra, ejercía siempre las funciones durante un solo año⁵⁹.

Así, estableciendo este límite temporal se trataba de controlar a los gobernantes, pero ésta no era la única medida adoptada. También se permitía exigir responsabilidad a tales cargos públicos a través de la *intercessio* y de la *provocatio ad populum*, entre otras.

“Monarchia è infatti la magistratura regia, diarchia invece è la magistratura repubblicana. Perpetua la prima, non altrettanto la seconda (annuale). L’una completamente irresponsabile, l’altra avente invece una irresponsabilità limitata all’anno di carica⁶⁰”.

“La monarquía es la magistratura real, la diarquía es, en cambio, la magistratura republicana. La primera es perpetua, sin embargo, la segunda no, pues es anual. Una es irresponsable completamente, y la otra en cambio tiene una irresponsabilidad limitada al año del ejercicio del puesto”.

⁵⁹ Plut. *Rom.* 27.1.

⁶⁰ Noviss. dig. it., Torino, TX, 1964 s.v “*magistrati*”, DOMINICIS, M. ANTONIO DE, p. 34.

Para Tito Livio, este carácter anual era el fundamento de un pueblo libre sometido solo al imperio de la ley⁶¹. Y para Mommsen, la anualidad es “una cuestión vital de la República”⁶². Y es que realmente esta característica no es una cuestión baladí, ya que implicó a los magistrados ganar independencia frente a quienes los nombraron, no pudiendo así ser removidos durante su mandato.

La temporalidad implicaba, según la *Lex Villia Annalis* el turno, la rotación y la edad. La fecha de inicio y fin del desempeño del cargo de magistrado coincidía con la agenda anual. Cada magistratura tenía unos plazos fijos por cargo. Eran elegidos en julio y su entrada en funciones se producía el 1 de enero para Cónsules y pretores, el 5 de diciembre para Cuestores, y el 10 del mismo mes para los Tribunos de la Plebe⁶³.

Indirectamente, de esta temporalidad derivó la abolición de la irresponsabilidad regia. El nuevo magistrado es moral y legalmente responsable después del año del ejercicio del cargo, lo que implicaba un gran freno psicológico al abuso del poder⁶⁴. Así, Mommsen destaca que, si el magistrado cometía un asesinato o un acto de alta traición, estaba protegido mientras duraba su función, pero una vez que volvía a la vida privada se hacía justicia a su respecto⁶⁵.

Si partimos de la teoría general de las magistraturas, se describe el cargo de magistrado con la característica esencial de la anualidad. Esto no es del todo correcto, ya que no siempre será una institución política con la duración exacta de un año, como veremos a continuación.

Los magistrados duraban un año en sus funciones, a excepción del censor que disponía de dieciocho meses para cumplir con las tareas censales. Y así lo señala Cicerón:

*“Bini sunt, magistratum quinquenni habento eaque potestas sepmper esto, reliqui magistratus annui sunt”*⁶⁶.

⁶¹ Liv. 2.1.1.

⁶² MOMMSEN, T., *Römisches Staatsrecht*, vol. I, Leipzig, 1887-1888, p. 596.

⁶³ GIL GARCÍA, O. “La temporalidad...” *op. cit.*, p. 348.

⁶⁴ BONFANTE, P., *Historia del Derecho Romano*, Madrid, Editorial revista de Derecho Privado, 1944, p. 114.

⁶⁵ MOMMSEN, T., *Historia de Roma*, vol. I, Buenos Aires, Joaquín Gil, 1953, p. 279.

⁶⁶ Cic. *Leg.* 3,7.

“Que sean dos y tengan el cargo por cinco años; los demás cargos que sean anuales. Y que la potestad censoria exista siempre”.

La anualidad no solo era exceptuada en el caso de los censores, sino que también podía serlo en el caso del dictador, que como magistrado extraordinario solo ejercía su cargo durante seis meses.

La tercera y última excepción a la anualidad es efectuada por la *prorrogatio imperii*, que en el marco de las operaciones militares permitía a diferentes magistrados continuar ejerciendo su cargo, aunque ya hubiera transcurrido un año.

El fenómeno de la *prorrogatio imperii* es un cambio legislativo cuya intención era prorrogar los tiempos de mandato en las tareas públicas y evitar la electividad. Son anuncios que denotan la falta de cumplimiento del estado de derecho y restan legitimidad a los órganos afectados⁶⁷.

Con esta institución, el tiempo deja de ser determinante, y la decadencia se muestra cuando incluso se contemplan nombramientos de varios pares de cónsules en un mismo año, cada uno por varios meses y aun por días, lo que provoca que, incluso manteniendo las instituciones intactas, queden vacías de contenido⁶⁸.

Al final de la República, las normas que caracterizaban las magistraturas cambiaron, rompiéndose la regla que prohibía que el magistrado se perpetuase en el cargo, llegando incluso a la acumulación de magistraturas en una persona. Así, Roma vio repetida la historia anterior acontecida durante la Monarquía, pero esta vez bajo la apariencia de una República⁶⁹.

2.2.2.2. La colegialidad

Es probable que como reacción frente al poder singular y unitario del monarca se estableciera el carácter colegiado de los cargos públicos, lo que se suele

⁶⁷ GIL GARCÍA, O. “La temporalidad...” *op. cit.*, p. 343.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 348.

⁶⁹ RIBAS ALBA, J.M., *Democracia en Roma*, Comares, 2ª Edición, 2009, p. 315.

interpretar como señal de la madurez política del sistema⁷⁰. La colegialidad para Th. Mommsen era un “pilar fundamental” (*Grundpfeiler*) de la República romana⁷¹. Durante la República, a excepción de la dictadura, las magistraturas eran ejercidas por dos o más titulares, con la particularidad de que los magistrados no actuaban simultáneamente como ocurre en los órganos modernos, sino alternativamente. De los dos magistrados, mientras uno ejercía la función el otro estaba en receso, pero con la facultad de interponer (*intercedere*) su veto (*intercessio*) a las decisiones del colega, lo cual significaba que era mayor la potestad del magistrado en receso que aquella de que gozaba el que estaba en actividad.

Este instrumento, originario de la forma de Estado republicana, no solo operaba entre los miembros colegas de una misma magistratura (*par potestas*), sino en la relación de magistrados de mayor rango con los magistrados de menor rango, según el orden gradual establecido en el *cursus honorum*.

Ciertamente esta posibilidad de veto, entendida como garantía o control, concedida a los colegas, podía, en teoría, paralizar la vida política, y produce asombro que no hayan tenido lugar más enfrentamientos entre los políticos profesionales. Si se realizaba el acto vetado, era nulo, si bien en la práctica era frecuente el acuerdo o distribución temporal del poder, por lo que no tenemos muchas noticias de vetos entre colegas⁷².

Como bien señalaba, nos encontramos con una excepción en este escenario de pluralidad, el cual es la figura del Dictador, si bien tan sólo prevista ante una situación excepcional, como magistratura extraordinaria suprema de la República⁷³.

El miembro individual del colegio no estaba vinculado a instrucciones respecto del conjunto y no necesitaba, para poder ser efectivo, ni una determinación unánime ni una decisión adoptada por la regla de la mayoría del colegio. Sin embargo, cada miembro individual del colegio no estaba autorizado a dictar órdenes a su colega. Lo característico de la concepción romana de la

⁷⁰ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.32.

⁷¹ MOMMSEN, T., *Römisches... op. cit.*, p. 28.

⁷² FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.31.

⁷³ BRAVO BOSCH, M. J. “Las magistraturas romanas...”, *op. cit.*, p. 25.

colegialidad era más bien que cada colega era competente para el conjunto de funciones del colegio, y en principio estaba en situación de emprender actuaciones propias de la magistratura individualmente y sin el respaldo colegial⁷⁴.

Se trata de una característica que se exterioriza de manera negativa, ya que solo permite paralizar la actividad del colega, y no modificar sus decisiones. Supone un hecho fundamental para evitar los abusos de poder, y gracias a la *intercessio* se puede hacer frente al ejercicio arbitrario del poder del magistrado.

2.2.2.3. La electividad

Al comienzo de la época republicana los magistrados eran designados por sus antecesores, y más adelante por elección en las asambleas populares entre los candidatos que se proponían. Solo podían ser elegidos magistrados los ciudadanos romanos⁷⁵.

Los magistrados eran elegidos por el pueblo reunido en comicios, sin que ello alterara el principio típicamente romano de que *el magistrado crea al magistrado*. En magistrado saliente nombraba al sucesor en el supuesto en el que no se establecieran los comicios republicanos como órganos representativos.

La señalización directa e inmediata del seleccionado (*creatio*) o la cooptación (*cooptatio*), constituyeron precedentes y modalidades previas a la elección propiamente dicha. El ejercicio de estas facultades, en ámbitos políticos y religiosos no sería más que la versión aplicada del principio según el cual *el magistrado crea el magistrado*⁷⁶.

A partir de la *Lex Villia* del año 180 a.C. se establece una especie de carrera política, el ya mencionado *cursus honorum*, ordenada y jerarquizada, en virtud de la cual los ciudadanos que querían dedicarse a la vida pública tenían que presentarse por orden sucesivo a la cuestura, al tribunado de la plebe o a las magistraturas edilicias, a la pretura y al consulado. Los dictadores y los censores

⁷⁴ ANDRÉS SANTOS, F.J., *Roma: Instituciones... op. cit.*, p. 74.

⁷⁵ DE CHURRUCA, J. y MENTXAKA, R., *Introducción histórica... op. cit.*, pp. 32-33.

⁷⁶ VIÑAS OTERO, A., *Instituciones... op. cit.*, pp. 131.

solían designarse entre personas que habían previamente desempeñado el consulado⁷⁷.

2.2.2.4. La inmunidad

La inmunidad significaba que los magistrados eran elegidos por los ciudadanos y no eran responsables frente a ellos. No se podía juzgar a los magistrados como acusados en el ejercicio de su cargo. Solo cuando su función como magistrado cesaba, podían responder de los actos lesivos que hubieren realizado durante su ejercicio.

La responsabilidad política o penal en la que pudiesen incurrir los magistrados les era exigible, con carácter general, una vez transcurrido el año de gobierno para el que habían sido elegidos⁷⁸.

Ulpiano lo describe perfectamente en el siguiente texto:

Dig 2.4.2

Ulpianus 5 ad ed.

“In ius vocari non oportet neque consulem neque praefectum neque praetorem neque proconsulem neque ceteros magistratus, qui imperium habent, qui et coercere aliquem possunt et iubere in carcerem duci;”

“Ni un cónsul, un prefecto, un procónsul o cualquier otro magistrado que ejercite su autoridad, y que tiene el poder de restringir la actividad de otras personas y enviarlas a prisión, pueden ser citados a juicio”⁷⁹.

Como la actividad de los magistrados estaba limitada al periodo de un año, tenían el privilegio de la inmunidad durante este periodo. De todos modos, sí que estaban sometidos a ciertos controles en el ámbito de su actividad. Podían ser sometidos a diversos mecanismos de control, pero seguirían teniendo poderes y deberes hasta cierto punto⁸⁰.

⁷⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.31.

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 32.

⁷⁹ D. 2.4.2. Ulpianus 5 ad ed.

⁸⁰ KARAKOCALI, A. “Magistrate: The most important...”, *op. cit.*, p. 74-75.

Dig. 47.10.32

Ulpianus 42 ad sab.

“Nec magistratibus licet aliquid iniuriose facere. Si quid igitur per iniuriam fecerit magistratus vel quasi privatus vel fiducia magistratus, iniuriarum potest conveniri. Sed utrum posito magistratu an vero et quamdiu est in magistratu? Sed verius est, si is magistratus est, qui sine fraude in ius vocari non potest, exspectandum esse, quoad magistratu abeat. Quod et si ex minoribus magistratibus erit, id est qui sine imperio aut potestate sunt magistratus, et in ipso magistratu posse eos conveniri.”

“Los magistrados no están capacitados para hacer nada que pueda causar un perjuicio. Por lo tanto, si un magistrado, ya sea como particular o en su ámbito de actuación, produce un daño, puede ser demandado por daños y perjuicios. ¿Habrá que esperar a que renuncie a su cargo o se podrá demandar mientras aún lo ocupa? La mejor opinión es que si se trata de un magistrado que no puede ser llevado a juicio, habrá que esperar a que renuncie a su cargo. Si por el contrario es uno de los magistrados inferiores, que no está investido de jurisdicción o autoridad suprema, podrá ser demandado incluso mientras esté en el ejercicio de sus funciones ⁸¹”.

Teniendo en cuenta lo señalado, se entiende que los magistrados que tenían *imperium* como el dictador, cónsul, pretor, procónsul o propretor y los magistrados que tenían potestas como el censor, edil curul y el tribuno de la plebe estaban exentos de juicio dentro de su mandato⁸².

Sin embargo, la irresponsabilidad de los magistrados por los actos arbitrarios que llevaran a cabo durante su mandato no implica que los ciudadanos se encontraran desprotegidos frente a su poder, pues dentro de la ciudad existía la *provocatio ad populum*, y además siempre existía la posibilidad de que el magistrado colega vetara la ejecución de los actos abusivos a través de la *intercessio*⁸³.

⁸¹ D. 47.10.32. Ulpianus 42 ad sab.

⁸² KARAKOCALI, A. “Magistrate: The most important...”, *op. cit.*, p. 75.

⁸³ TORRENT, A. *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*, Zaragoza, Edisofer, 2002, p. 152.

Además, cuando los magistrados finalizaban el ejercicio de sus funciones, podían ser juzgados por las *questiones perpetuae* que es un tribunal formado por miembros del senado y por la *iudicia populi*; creados por la *Lex Acilia Repetundarum* en el año 123 a.C. Esto no fue muy común, aunque sí que se conoce el caso de Sila en el 87 a.C. que al llegar a Roma se vio confrontado con Cinna, que habiendo sido elegido cónsul cambió el sistema adoptando una política completamente opuesta.

2.2.2.5. La gratuidad

Las magistraturas se consideraban cargos honoríficos y por ende no conllevan ninguna remuneración.

Este principio, observado con gran rigor en el ejercicio del *imperium domi* (facultad de mando ejercida dentro de la ciudad de Roma), se debilitó con respecto al *imperium militiae* (mando militar fuera del *pomerium* de Roma y superada una milla del mismo) debido a la costumbre de imponer cuantiosas indemnizaciones para sufragar los viajes y la alimentación a las poblaciones sometidas⁸⁴.

Como excepción a la gratuidad nos encontramos con los *apparitores*, que eran funcionarios asalariados que asistían a los magistrados. Solo tenía sueldo el personal auxiliar que dependía en ese momento del magistrado encargado de las funciones de carácter administrativo o policial.

Por otra parte, la compensación económica sí que se producía a través de la vía del ejercicio de cargos en provincias (procónsules, propretore, etc.), que sí estaban retribuidos, y que produjo en ocasiones abusos de poder por parte de sus titulares, lo que dio lugar a la tipificación del delito de concusión, consistente en la exacción arbitraria de impuestos.⁸⁵

No es despreciable el hecho de que esta característica de las magistraturas tenía su vertiente negativa. Solo las familias de gran fortuna podían apoyar a los

⁸⁴ BRAVO BOSCH, M. J. "Las magistraturas romanas...", *op. cit.*, p. 23.

⁸⁵ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.32.

miembros que decidiesen hacer carrera política⁸⁶. En la práctica, las magistraturas irrogaban grandes gastos a quienes las ejercían, por lo que nadie sin suficientes recursos económicos pudiera aspirar a los cargos públicos. Solo miembros de la élite social acabarían accediendo a las magistraturas, ya que tenían una economía más desahogada y se permitían trabajar sin recibir una remuneración a cambio.

Además, esta característica perseguía la corrupción, ya que Cicerón señalaba que si un magistrado recibiera algún tipo de regalo por el ejercicio de su cargo sería castigado en lo mismo que el delito.

3. LAS MAGISTRATURAS ORDINARIAS

Th. Mommsen⁸⁷ distinguía entre magistrados mayores y menores. Las magistraturas que poseían *auspicia maiora* eran poseedoras del *imperium* y los censores, elegidos por los comicios por centurias. Por otro lado, las magistraturas que poseían *auspicia minora* eran los ediles y los cuestores, elegidos por los comicios por tribus. De este modo las magistraturas mayores eran la dictadura, el consulado, la pretura y la censura y las menores eran la edilidad curul y la cuestura.

Otra clasificación divide a las magistraturas en ordinarias permanentes, como el consulado, la pretura, la edilidad, la cuestura y el tribunado de la plebe; u ordinaria no permanente, personalizada en la figura del censor. Las magistraturas ordinarias constituyen regularmente el gobierno de la República romana, mientras que por otro lado las magistraturas extraordinarias, que poseen al dictador como representante, se crearon para hacer frente a situaciones excepcionales o de emergencia de la República.

Podemos encontrarnos también con la clasificación entre magistrados curules y no curules, en relación con la indumentaria que podían llevar además de otras

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ MOMMSEN, T., *Compendio... op. cit.*, p. 147.

facultades. Así, son curules el dictador, los cónsules, el pretor, los censores y los ediles curules, ya que podían utilizar la silla curul y llevar la toga pretexta.

3.1. EL CONSULADO

Cuando la monarquía fue abolida en Roma en el año 509 a.C., se instauró un régimen republicano con el cónsul como gobernante supremo. El cónsul integraba una figura que reemplazaba al rey, constituyéndose como una magistratura doble de poder igualitario hereditaria del *imperium* que caracterizaba el poder del monarca.

Esta transición de la Monarquía a la República aparece perfectamente descrita al final del primer libro de Tito Livio, donde se indica que Bruto y Colatino fueron los primeros cónsules colegiados tras el reinado de Tarquinio el Soberbio.

El consulado es, pues, la magistratura ordinaria de la República, y sus primeros titulares se constituyeron como las fuerzas más activas en el derrocamiento de la Monarquía y la subsiguiente implantación de un régimen de libertad⁸⁸.

Habiendo heredado la totalidad de los poderes reales, políticos y militares del monarca (tanto el *imperium domi* que corresponde a la competencia civil como el *imperium militiae* en lo relativo al mando militar), el cónsul era el garante de la relación entre Roma y los dioses, a través de la práctica religiosa de los auspicios, que era el completo procedimiento por el que el supremo magistrado invocaba a los dioses y obtenía su consagración por cada acto realizado⁸⁹.

El consulado era la más alta magistratura, de rango superior, permanente y ordinario. No tenían una competencia específica, pero sí ilimitada, pudiendo ejercer todas las funciones no dispuestas por una ley especial.

La etimología de la palabra cónsul es incierta, pero las hipótesis señalan que deriva de *consulere* (=tomar o proporcionar una decisión). Sea cual fuere, en sus orígenes la denominación de este supremo magistrado era otra: Livio (3, 15, 12)

⁸⁸ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.33.

⁸⁹ POMMA, G., *Le istituzioni... op. cit.*, p. 74.

señala que el nombre inicialmente era el de *praetores*, para enfatizar las tareas esencialmente militares a las que se dedicaban⁹⁰.

Si bien eran los funcionarios situados en el más alto rango de poder, no constituían el cargo más honorífico pues como sabemos este estaba reservado a los magistrados censores.

Según Th. Mommsen⁹¹, el cargo de cónsul estuvo en un principio reservado a los patricios, pero en el año 367 a.C., gracias a las *Leges Liciniae Sextiae* este puesto pudo ser ocupado por los plebeyos.

Es necesario insistir en la importancia de la gestión de las magistraturas en Roma, y en particular del consulado, el cual supuso verdaderamente un elemento discriminante a nivel social. Aunque la riqueza tenía un peso importante a la hora de favorecer la carrera política, no era el elemento decisivo, pues también se tenía en cuenta la *dignitas* del hombre en base a su reputación y a sus antepasados. Si se trataba de un noble, su posición social derivaba del pasado de su familia, del apoyo de amistades y clientes y de su honor. Sin embargo, quien, siendo incluso el hombre más rico de roma, no pertenecía a este círculo de familias nobles (las cuales eran pocas, entre los patricios: la dinastía Judío-Claudia, la Emilia, la Cornelia y la Valeria; y por otro lado, entre los plebeyos: la dinastía de los Cecilios Metelos, los Porcio Catón y los Licinios) era denominado como *homo novus* (=hombre nuevo), teniendo pocas esperanzas de convertirse en cónsul, a menos que fuera adoptado por algún componente de una de esas familias importantes o a través de la conquista del poder con las armas⁹².

En el comienzo del periodo republicano, se desempeñaba por dos cónsules colegiados durante un año, los cuales eran magistrados *cum imperio* y gozaban del supremo mando militar, político y jurisdiccional, aunque este último será ejercido por el pretor con posterioridad.

Ostentaban el mando militar con poder para reclutar las tropas, nombrar oficiales, dirigir las operaciones, repartir el botín, recoger los auspicios, o sea, el consultar

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ MOMMSEN, T., *Compendio... op. cit.*, p. 268.

⁹² POMMA, G., *Le istituzioni politiche... op. cit.*, p. 75.

la voluntad de los dioses (*ius auspiciorum*); reunir al pueblo y al senado (*ius agendi cum patribus et cum populo*) y presentar proposiciones a los comicios⁹³.

Además, a pesar de que el poder de los dos cónsules era equitativo y de que lo podían ejercer como si fueran el único jefe de la ciudad, el colega podía además disponer de la *intercessio* o derecho de veto recíproco lo cual suponía una garantía con respecto a las actuaciones del otro cónsul, impidiendo así la prosecución de un acto de gobierno.

En definitiva, los cónsules tenían un inmenso poder, manifestado en el ejercicio del *imperium domi* e *imperium militiae*. Esta diferenciación entre el poder ejercido dentro o fuera de la ciudad se reflejaba en las facultades que tenía en uno u otro ámbito.

Así, dentro del *pomerium* (límite de la ciudad de Roma) ejercían el *imperium domi*. Dentro de esta área regían unas disposiciones especiales que limitaban el poder de los cónsules: prohibición de enterrar cadáveres; prohibición de entrada en el ejército, salvo los supuestos de triunfo reconocido por el Senado; prohibición de utilizar por los cónsules vestimenta militar; prohibición de convocar la asamblea centuriada, y prohibición de recibir, dentro del recinto amurallado, a los embajadores de los pueblos enemigos. Gozaban del *ius edicendi*, derecho a publicar edictos, el *ius agendi cum patribus*, o facultad de convocar y presidir el Senado, *ius agendi cum populo*, poder de convocar la asamblea por tribus, la *coercitio* como herramienta disciplinaria, y la *iurisdictio* para poder juzgar, facultad que finalmente fue atribuida a los pretores en el año 367 a.C. a través de las *Leges Liciniae Sextiae*⁹⁴.

A pesar de que teóricamente el poder de los dos cónsules era igual, según la tradición esto no era exactamente así, pues uno de ellos gozaba de cierta supremacía sobre su colega, habiendo así un *praetor maximus* y un *praetor minor*, y que no fue hasta la llegada de los plebeyos al consulado cuando se impuso la paridad en sus poderes⁹⁵.

⁹³ ARANGIO-RUIZ, V., *Historia... op. cit.*, p.139.

⁹⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.33.

⁹⁵ ARANGIO-RUIZ, V., *Historia... op. cit.*, p.36.

Hasta el siglo I los cónsules asumieron fundamentalmente el papel de *imperatores*, pasando la mayor parte del año consular fuera de Roma combatiendo en diferentes escenarios bélicos, primero en Italia y luego en el Mediterráneo. No obstante, los cónsules desempeñaron asimismo diversas funciones civiles: actuaron como representantes de la comunidad en sus relaciones con los dioses, presidiendo los sacrificios de expiación de los prodigios que hubieran sido reconocidos como tales por el senado, así como los juegos dedicados a diversas divinidades cuando estaban presentes en Roma y el Festival Latino (*Feriae Latinae*) que cada año tenía lugar en los montes Albanos; fueron los jefes de la diplomacia romana, y como tales estuvieron encargados de introducir en el senado a los embajadores extranjeros y comunicarles las decisiones tomadas; promovieron leyes, aunque en escaso número, sobre todo por su prolongada ausencia de la ciudad; dirigieron la construcción de obras públicas tales como templos en Roma o vías en Italia; presidieron las elecciones; etc.⁹⁶

Fuera del *pomerium* o límite de la ciudad, los cónsules estaban imbuidos de los mayores poderes, puesto que la esfera principal de sus actuaciones se desarrollaba en el ámbito militar. Como afirma Fernández de Buján⁹⁷: “Los cónsules eran, ante todo, generales del ejército”. Con todo, no era competencia suya la declaración de la guerra, ya que estaba reservada tal facultad a los comicios. La importancia del cometido de los cónsules reside en dirigir la guerra, formar el ejército, imponer tributos por necesidades bélicas, aunque también aquí están sometidos al control del Senado, que puede dar en cualquier momento instrucciones al cónsul de contenido militar”.

A pesar de que esta figura se erigió durante la República, es también en esta época cuando la magistratura del consulado entró en decadencia. Uno de los aspectos que produjo esta situación fue el nombramiento de cónsules individuales (cónsul *sine collega*) y posteriormente el hecho de prorrogar su

⁹⁶ PINA POLO, F. “La res pública...” *op. cit.*, p.10.

⁹⁷ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público...* *op. cit.*, p. 134, en donde añade: “Hay numerosas noticias en las fuentes referidas a las campañas militares de los cónsules, los cuales a veces mandaban por separado los cuerpos del ejército y en otras ocasiones se repartían el mando por meses consecutivos o lo sorteaban”.

estancia en el cargo, siendo así los denominados procónsules mientras se esperaba al establecimiento del nuevo cónsul.

Estas situaciones produjeron la pérdida de dos de las características esenciales de las magistraturas, la colegialidad y anualidad, desembocando en un sistema parecido al régimen monárquico, lo cual era precisamente lo que se trataba de evitar.

Esta situación hostil produjo diversas revoluciones, estableciéndose un primer triunvirato para reconstruir la República y posteriormente nombrándose dictador a César, que acabó siendo asesinado. Posteriormente, con Augusto surgió el Imperio, finalizando la época republicana.

De este modo, a pesar de que la magistratura del consulado no se extingue - pero se convierte en un mero cargo honorífico- es ahora el Príncipe el que ostenta el *imperium* y el poder perteneciente en la época republicana al cónsul.

Esta institución política, como signo de su poder, se hacía valer de diversos elementos. Utilizaba dentro de los límites de la ciudad la toga *praetexta* -blanca y guarnecida por debajo con una tira púrpura-, se sentaban en la *sella curulis* -silla portátil de marfil, sin respaldo, diferente del trono de un rey- y eran precedidos por una escolta de doce *lictors*, que portaban las *fasces*. Fuera de Roma portaban el *segur*, que era el hacha para las ejecuciones.

Además, tenían una facultad singular denominada eponimia, o derecho de dar el nombre al año para el que habían sido elegidos, ya que los romanos carecían de un sistema oficial para indicar el año y por eso adoptaron como guía el nombre de los cónsules, uno de los mayores honores reservado a la más alta magistratura.

Ya en el Principado, el emperador Augusto encargó la recopilación de los nombres de los cónsules desde el año de la fundación de la República, el 509 a.C., hasta el año 30 a.C. durante su gobierno, en los denominados *Fasti Consulares*, testimonio vivo de la historia de Roma que aún se conserva⁹⁸.

⁹⁸ BRAVO BOSCH, M. J. "Las magistraturas romanas...", *op. cit.*, p. 29.

3.2. LA PRETURA

Según Pomponio⁹⁹, esta magistratura se creó porque los cónsules tenían que irse a las guerras transfronterizas, por lo que no había nadie en la ciudad que dictara sentencias.

Debido a esto, la pretura fue instituida como complemento al consulado, porque los cónsules no podían atender correctamente todas las funciones relacionadas con la jurisdicción civil. A pesar de considerarse como un ayudante del cónsul, el pretor tenía su propio carácter independiente y específico como magistrado, lo cual también se traducía en una jurisdicción propia.

Esta figura era elegida en los comicios centuriados, órgano soberano y democrático, y a pesar de que su carga era anual, existieron violaciones de este periodo establecido.

Progresivamente, el número de pretores fue aumentando, sobre todo después de la conquista de Cerdeña, Sicilia y España, pues tuvieron que instituirse diversos pretores en todas estas provincias¹⁰⁰.

En sus orígenes, el cargo de pretor (de *prae-ire*, ir delante) pudo tener una significación militar¹⁰¹. Se trataba de un jefe del ejército, pero a partir de las *Leges Liciniaie Sextiae* del año 367 a.C. les son atribuidas competencias en el proceso civil, siendo encargados de administrar la justicia en los tribunales romanos. El pretor se convertirá así en el encargado de señalar el Derecho aplicable y encauzar el litigio en una primera instancia, para que en una segunda instancia fuera decidido por un juez, un árbitro, o un tribunal de jueces, que serían los que dictarían sentencia¹⁰².

Estos magistrados pueden ser descritos como la cabeza de la ley y del derecho romano. Cicerón describe sus funciones de esta manera: “Haya un pretor, árbitro

⁹⁹ D.1.2.2.27

¹⁰⁰ AZARA, A. y D'AMELIO, M.: *Praetor*, NDI, Vol. X, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1939, pp. 117 y ss.

¹⁰¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.34.

¹⁰² *Id.*

de derecho, que juzgue los pleitos privados o decrete que estos sean juzgados. Que sea el guardián del derecho civil”¹⁰³.

Eran una magistratura que gozaba de la *iurisdictio* (decir el Derecho), que no es sino su actividad jurisdiccional. Sus funciones bien se podrían resumir en la fórmula *do, dico, addico*; que se traduciría como doy, digo, adjudico. Esto es así porque “Daban” la acción, la excepción, la posesión, los jueces, los árbitros, los tutores. “Decían” o pronunciaban las sentencias. “Adjudicaban” cuando el derecho reclamaba”¹⁰⁴.

Además, tenían la facultad de promulgar un edicto, en el que originariamente se recogerían las normas procesales que debían cumplirse por las partes en litigio, para acabar comprendiendo toda la materia de Derecho civil. A través de la vía del derecho de

Como señalo anteriormente, inicialmente el *praetor* desempeñaba su cargo durante un año e inicialmente era único y había de residir en Roma, de donde no podía ausentarse (*praetor urbanus*). En el año 242 a.C. se nombró un segundo pretor (*praetor peregrinus*) concebido al mismo tiempo como jefe del ejército de reserva y encargado de administrar justicia en los litigios en que ambas partes, o una de ellas, no fuesen ciudadanos romanos sino *peregrini*¹⁰⁵. Este pretor peregrino se creó porque un gran número de extranjeros empezaron a acudir a la ciudad, y éste se encargada de dictar sentencias entre extranjeros.

Fue en el año 227 a.C. cuando se establecieron dos pretores más para encargarse de asuntos militares en Sicilia y Cerdeña. El número siguió aumentando y en el año 81 a.C. llegaron a ser dieciséis pretores en total.

El gobierno de las provincias menores de Roma fue sustraído por Sila y encomendado a los exmagistrados (procónsules y propretore) los cuales acababan de finalizar el desempeño de las funciones de cónsul y pretor. El mandato de los propretore se prolongó durante un año y dicha figura se utilizó para administrar Roma, así como para desempeñar funciones judiciales y

¹⁰³ Cic. *Leg.* 3. 8.

¹⁰⁴ GUILLÉN, J., *Vrbs Roma*, Madrid, Sígueme, 1981, p. 179.

¹⁰⁵ DE CHURRUCA, J. y MENTXAKA, R., *Introducción histórica... op. cit.*, p. 33.

serviciales en los tribunales penales permanentes que se fundaron al final del periodo republicano.

3.3. LA CENSURA

La censura era una institución política formada por dos magistrados a principios del siglo IV a.C. Originariamente, por motivos fiscales y políticos, estos magistrados se encargaban de dirigir el censo, es decir, de reunir y rellenar las listas de ciudadanos con el patrimonio que poseían¹⁰⁶.

Los censores carecían de *imperium* pero no estaban subordinados a ningún otro magistrado ni sujetos a la *intercessio* de nadie. Constituía el máximo honor al que podía aspirar un romano¹⁰⁷, siendo sus titulares personas que gozaban de un inmenso prestigio y honorabilidad social. Se elegían entre ex cónsules, lo que suponía la culminación de su carrera política¹⁰⁸. Se diferenciaban del resto de magistrados ya que su mandato se prolongaba durante 18 meses y eran elegidos cada cinco años. Se encargaban de funciones sociales y económicas, así como de la comprobación de los asuntos financieros de las familias romanas.

Como dice Pomponio¹⁰⁹, esta figura se creó porque el censo tenía que realizarse en un espacio de tiempo mayor al año y los cónsules no eran suficientes para realizar esta tarea.

La tradición atribuye al rey Servio Tulio la introducción del censo, aunque Tito Livio señala que la creación de esta magistratura tuvo lugar en el año 443 a.C. y relata que, de poca importancia en sus orígenes, tomó tal relieve que fueron sometidas a su control las costumbres, las cuestiones de honor y las reglas de conducta del pueblo romano. En el cumplimiento de esa función, *iudicium arbitriumque de fama et moribus*, el censor no solo se limitaba a controlar las costumbres y moralidad del pueblo, sino que podía denunciar cualquier violación de los *sacra* y de las leyes no solo civiles, sino también militares¹¹⁰. También

¹⁰⁶ AZARA, A. y D'AMELIO, M.: *Censori*, NDI, Vol. III, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1939, pp. 48 y ss.

¹⁰⁷ DE CHURRUCA, J. y MENTXAKA, R., *Introducción histórica... op. cit.*, p. 34.

¹⁰⁸ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.36.

¹⁰⁹ D.1.2.2.17

¹¹⁰ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.36.

adjudicaban la construcción y reparación de los inmuebles y vías, y administraban las finanzas del Estado.

Elaboraban el *census* de ciudadanos en el que se clasificaban estos por categorías según la cuantía de su patrimonio.

Cada uno de los paterfamilias debía realizar una declaración jurada ante un censor o sus colaboradores, en el campo de Marte, una vez que habían sido convocados en un día determinado, acerca de su patrimonio (bienes inmuebles, en un principio; posteriormente también bienes muebles y dinero), edad, personas sometidas a su potestad, domicilio y otros datos relativos al estado civil. Sobre la base de la declaración se producía una adscripción de las personas a las centurias y tribus correspondientes. Los censores solían añadir también una valoración de la honorabilidad o actuación deshonrosa de la persona (a través de notas censorias), refiriéndose a cuestiones como comportamiento religioso, trato a los esclavos, atención a los hijos, exceso de divorcios, cultivo de la tierra, actuación como juez, jurado o testigo, etc¹¹¹.

Como señalaba, era también competencia del censor el cuidado de que se conservasen bien en Roma las buenas costumbres (*cura morum*). El censor podía calificar a quienes se habían comportado de manera indigna con la mencionada nota censoria, en este caso infamante.

Sus funciones se explican a la perfección por Cicerón:

“Censoris populi aevitates suboles familias pecuniasque censento, urbis templa vias aquas aerarium vectigalia tuento, populique partis in tribus describunto, exin pecunias aevitatis ordinis partiunto, equitum peditumque prolem describunto, caelibes ese prohibento, mores populi regunto, probrum in senatu ne reliquonto. Bini sunt, magistratum quinquennium habento eaque potestas semperesto”.

“Que los censores públicos lleven el censo de las edades, descendencias, propiedades y rentas; que vigilen los templos, los caminos, los acueductos, el tesoro y los ingresos de la urbe; distribuyan en tribus los sectores de la población, y hagan la clasificación según las fortunas, las edades y los órdenes; distribuyan la prole de los caballeros y los infantes, impidan que haya célibes, gobiernen las

¹¹¹ *Ibíd*, p.37.

costumbres tengan el cargo por 5 años públicas, y no toleren que continúe en el Senado ninguna persona ignominiosa. Que sean dos y; y que la potestad censoria exista siempre”.

Progresivamente la importancia de los censores fue elevándose, y en el año 312 a.C. Viñas¹¹² dice que los censores podían elegir y expulsar a los miembros del Senado, a través de un plebiscito.

Por ello, es importante señalar que a pesar de que en su origen los dos censores no ocuparan un puesto destacado en la jerarquía de las magistraturas, más tarde se convirtieron en una importantísima figura en la organización administrativa del Estado.

Además, el juicio de los censores no estaba sujeto a ningún control, ni si quiera a la *intercessio*. Solo estaban obligados a exponer los motivos y la justificación de la medida que establecieran, que debía acordarse entre los dos censores en virtud del principio de colegialidad. Dicho principio se observaba rigurosamente en esta institución política, de modo que, si faltaba uno de los dos censores, el otro no podía ejercer su función¹¹³.

3.4. LA EDILIDAD

En origen, la edilidad fue una institución paralela a la cuestura, en el sentido de que, al igual que los cónsules tenían a los cuestores como ayudantes, por otro lado, los tribunos de la plebe tenían a los ediles como tales.

El nombre de esta institución tiene un origen poco claro. Sin embargo, parece que al igual de que el término *aedilis* se atribuye generalmente a quienes custodiaban el templo, los auxiliares de los tribunos deben su nombre a la competencia que se les atribuye de custodiar en el templo de Ceres (una divinidad plebeya) los actos que consagraban los derechos de la plebe. Además de esta competencia, se encargaban de ayudar al tribuno en todo lo necesario, incluido el desempeño del *auxilium plebis*¹¹⁴.

¹¹² VIÑAS OTERO, A., *Instituciones... op. cit.*, pp. 159.

¹¹³ AZARA, A. y D'AMELIO, M.: *Censori*, NDI, Vol. III, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1939, pp. 48 y ss.

¹¹⁴ AZARA, A. y D'AMELIO, M.: *Aedilitas*, NDI, Vol. I, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1939, pp. 208 y ss.

Constituían el primer escalón del *cursus honorum*, y según Pomponio¹¹⁵, los ediles se crearon para que presidiesen en los edificios en que la plebe depositaba todos sus decretos. Eran plebeyos, y más tarde, cuando éstos consiguieron alcanzar el cargo de los cónsules, con el poder que esto suponía, se nombraron ediles curules para que los patricios tuvieran algo más; formando también el número de dos magistrados, habiendo así ediles plebeyos y ediles curules.

Los ediles curules se encargaban del mantenimiento del orden en la ciudad (*cura urbis*), del abastecimiento de alimentos (*cura annonae*) y de la organización de los juegos públicos (*cura ludorum*)¹¹⁶. Según Tito Livio¹¹⁷, los ediles plebeyos se negaron a supervisar los Grandes Juegos, por lo que los patricios se ofrecieron a ejercer el cargo, creándose esta magistratura curul integrada por patricios.

Se ocupaban de mantener el orden público, supervisaban los mercados y organizaban las diversiones públicas. Adquirieron jurisdicción civil al tener conocimiento en compraventas, estableciendo el *edictum aedilium curulium* con el que garantizaban la responsabilidad por vicios ocultos. También tenían jurisdicción penal para establecer multas.

Con el paso del tiempo, los ediles curules y los ediles plebeyos fueron fusionando sus poderes y competencias, de modo que todos estos finalmente se designaron con el nombre conjunto de *curatores urbis annonae ludorumque sollemnium*. A pesar de esto, la jurisdicción siguió siendo una competencia exclusiva de los ediles curules¹¹⁸.

3.5. LA CUESTURA

Esta magistratura menor, según Th. Mommsen¹¹⁹, nació para ayudar a los cónsules. Al principio había dos cuestores para cada cónsul, uno ejerciendo en la ciudad y otro encargado de las funciones militares. Posteriormente se

¹¹⁵ D.1.2.2.21.

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ Liv. 6. 42.

¹¹⁸ AZARA, A. y D'AMELIO, M.: *Aedilitas... op. cit.*, pp. 208 y ss.

¹¹⁹ MOMMSEN, T., *Compendio... op. cit.*, pp. 305 y ss.

establecieron ocho, elegidos por los propios cónsules y más tarde por la ciudadanía.

La función fundamental de los cuestores era administrar el tesoro público, denominado erario (*aerarium populi Romani*), proteger el archivo del estado, vigilar la prisión y castigar los delitos capitales.

Según Guillén¹²⁰, dos cuestores eran designados directamente por los cónsules y se encargaban del tesoro público; y los otros dos eran designados por los comicios por tribus, y eran los intendentes del ejército.

Los dos cuestores urbanos tendrían además asignadas otras funciones de carácter económico o financiero: participaban en el cobro de los tributos en colaboración con el Senado; serían los encargados de perseguir a los deudores del estado hasta el procedimiento de venta de sus bienes en pública subasta, etc. El número de cuestores aumentó a lo largo de la República, hasta llegar a la cifra de 20 al final de esta¹²¹.

3.6. EL TRIBUNADO DE LA PLEBE

Determinar el origen del tribunado de la plebe se trata de un problema bastante discutido, cuya difícil aclaración se acrecienta debido a la ausencia de fuentes fidedignas que permitan un análisis certero y detallado¹²².

Según Pomponio¹²³ la plebe creó los tribunos en el Monte Sacro, que serían magistrados plebeyos. Recibieron el nombre de tribunos porque el pueblo se dividía en tres partes y se elegía uno de cada parte, o también porque se elegían de entre los comicios por tribus.

Ya sabemos que el patriciado estaba constituido por personas que formaban parte de los primitivos núcleos de población que constituyeron la *civitas* (=ciudad). Las demás personas libres residentes en Roma conformaban el estamento de la plebe, haciendo referencia a un grupo cada vez más numeroso. Este grupo tenía limitaciones en todos los ámbitos (político, jurídico, social,

¹²⁰ GUILLÉN, J., *Vrbs... op. cit.*, p. 63.

¹²¹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.36.

¹²² VIÑAS, A., *Función del tribunado de la plebe: ¿Reforma política o revolución social?*, Madrid, Departamento de Derecho Romano de la UAM, 1983, p. 53.

¹²³ D.1.2.2.20.

religioso, económico...) lo cual explica la confrontación entre las dos clases sociales.

Los plebeyos reivindicaban varios aspectos, siendo uno de ellos la posibilidad de acceder a las magistraturas, que como sabemos estaban ocupadas únicamente por patricios. Tras una serie de reyertas, finalmente acabo reconociéndose a las asambleas de la plebe y a los tribunos de la plebe. Los tribunos de la plebe surgen como jefes naturales y defensores de los intereses de los plebeyos frente al patriciado. Eran elegidos en los *concilia plebis* y se juramentaban en virtud de una ley sagrada votada en la asamblea. Además, por razón de ese juramento quedaba amenazada con la muerte cualquier persona que atente contra la vida del tribuno, de ahí que se hable de la inviolabilidad de los tribunos.

En la evolución de esta institución, hubo un momento en el que se reconocía a los tribunos de la plebe como magistrados de todo el pueblo romano. En el ejercicio de su función se les acabará reconociendo el derecho de vetar (*intercessio*) las decisiones de otros magistrados y del Senado, cuando las juzgasen perjudiciales a los intereses del pueblo¹²⁴.

Para lograr una perspectiva lo más cercana posible a la realidad en el surgimiento del tribunado de la plebe, se impone considerar al tribunado no como órgano independiente, sino como una institución estrechamente vinculada a los diversos avatares y vicisitudes del desarrollo constitucional romano.

Tito Livio nos ofrece dos versiones diversas del origen tribunicio. Nos presenta, en primer lugar -como aparece señalado en el siguiente párrafo-, el nacimiento de los tribunos como la consecuencia inmediata de un pacto (*foedus*) entre patricios y plebeyos, a raíz de la primera secesión al Monte Sacro hacia el 494 a.C.

“Agi deinde de concordia coeptum, concesumque in condiciones ut plebi sui magistratus essent sacrosancti quibus auxilii adversus consules, neve cui patrum capere eum magistratum liceret. Ita tribuni plebei creati duo, C. Licinius et L.

¹²⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, pp. 27 y ss.

*Albinus; ii tres collegas sibi creaverunt. In his Sicinium fuisse, seditionis auctorem de duobus qui fuerint minus convenit*¹²⁵.

En segundo lugar, y esta es una segunda versión, los tribunos serían creados por una *lex sacrata*, por consiguiente, una manifestación típica de un acto unilateral de la plebe:

*“Sunt qui duos tantum in Sacro monte tribunos esse dicant, ibique sacratam legem latam”*¹²⁶.

Este planteamiento doble ha originado una ausencia total de unanimidad, y según nos apoyemos en un texto u otro así podremos concluir un origen u otro del órgano tribunicio. De todos modos, como trasfondo del nacimiento del tribunado subyace el enfrentamiento entre la plebe y el patriciado. La lucha se desarrolla en diferentes frentes: económico, social y político. Al agravarse las diferencias entre ambos grupos se operó una movilización plebeya, posiblemente encabezada por los futuros tribunos. A la hora de valorar estos acontecimientos los estudiosos presentan notables diferencias. Algunos como Varrón han iniciado toda una corriente de opinión según la cual los *tribuni plebis* procederían de los *tribuni militum*, es decir, tendrían un origen típicamente militar¹²⁷.

De aquí arranca una corriente de opinión en la que destaca el pensamiento de Mommsen¹²⁸ para descubrir la conexión causal existente entre *tribuni militum* y *tribuni plebis*. Él sostiene que los tribunos creados, en primer término, en número de dos, quisieron ser imitación de la magistratura patricia. La plebe quería darse una organización similar a la de la *civitas*. Por ello, análogamente, se instituyeron dos ediles a imitación de los dos cuestores, en cuanto auxiliares de los cónsules. De este modo, se fue logrando la organización de la *civitas*, incorporando a los tribunos la anualidad, colegialidad e *intercessio*, características propias de magistraturas patricias¹²⁹.

¹²⁵ Liv. II, 33, 1-2.

¹²⁶ Liv. II, 33, 3.

¹²⁷ Varr., *De lingua latina*, VI, 61.

¹²⁸ MOMMSEN, T., *Le Droit Public Romain*, Paris, 1889, vol. III, p. 314.

¹²⁹ VIÑAS, A., *Función del... op. cit.*, p. 56.

4. LAS MAGISTRATURAS EXTRAORDINARIAS

Como sabemos, el régimen republicano instauró un cambio esencial en la estructura política de Roma, pues el poder, que previamente estaba concentrado en la figura unipersonal del rey pasó a ser ejercido por un grupo colegiado de magistrados. Dentro de este grupo, las magistraturas extraordinarias no pertenecían a la estructura normal del Estado, y se establecían ante una situación de emergencia grave.

Son varias las magistraturas extraordinarias que se dieron en la República.

4.1. EL *DECENVIRATUS LEGIBUS SCRIBUNDIS*

En torno a los años 451-450 a.C., la historia de la República romana recoge la sustitución del consulado por una magistratura de 10 miembros, a la que se atribuye la recopilación del cuerpo de leyes conocido como Lex o Leges XII Tabularum (= Ley de las XII Tablas). En los Fastos capitolinos -una lista de los principales magistrados de la República romana-, esta magistratura aparece designada con el nombre de *Decemviri consulari imperio legibus scribundis*¹³⁰.

El *decemviratus legibus scribundis* fue creado a instancia de la ciudadanía plebeya con el fin de dictar un cuerpo legal que consignara por escrito el derecho de la época. Esta magistratura redactó en el año 451 a.C. la Ley de las XII Tablas y durante el plazo en que cumplió su misión reemplazó a las magistraturas ordinarias de la República¹³¹.

Algunos estudiosos, incluso, han expresado sus dudas sobre la historicidad de la tradición acerca de esta magistratura, llegando a negar la existencia del *decemvirato*. Sin embargo, la tradición ha resistido a la crítica y ahora, se reconoce la existencia de esta institución como fiable¹³².

El *ius civile* o Derecho del pueblo romano tenía como fuente los *mores maiorum* o costumbres de los antepasados, y este es el contenido que aparece recogido en la Ley de las XII Tablas.

¹³⁰ AZARA, A. y EULA, E.: *Decemviri*, NNDI, Vol. V, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1957, pp. 245 y ss.

¹³¹ ARGÜELLO, L., *Manual de Derecho...* op. cit., p. 56.

¹³² AZARA, A. y EULA, E.: *Decemviri...* op. cit., pp. 245 y ss.

A mediados del siglo V a.C. el Senado envió a tres senadores a Atenas para conocer la legislación inspirada en el principio de igualdad de la ley de Solón (gobernante griego considerado uno de los Siete Sabios de Grecia). Estos tres senadores estudiaron las diversas instituciones de derecho existentes en la ciudad helénica. A su vuelta fue cuando se constituyó la comisión formada por diez patricios, que es el ya mencionado decenvirato legislativo. Esta comisión estaba formada, entre otros, por dos cónsules y los tres miembros que realizaron dicho viaje de investigación. Además, la plebe se abstuvo de presentar candidatos para integrar este colegio de magistrados. Elaboraron en un año las diez primeras tablas y posteriormente se elaboraron las tablas once y doce por otra comisión integrada finalmente no solo por patricios sino también por plebeyos.

Se debe exaltar la moderación de los miembros de este primer colegio decenviral, en el cual los diez integrantes se alternaban el ejercicio del *imperium* y de la *iurisdictio*. También ha de subrayarse el hecho de que una vez completadas las primeras diez tablas de leyes, el colegio de magistrados antes de someterlas a la votación del comicio centuriado quiso ilustrarlas en reuniones públicas, permitiendo así que cada ciudadano pudiese explicar su propia opinión u observación acerca del contenido de estas¹³³.

No hay constancia del contenido exacto de la Ley, ya que la fuente no se conserva, ya que se destruyeron en el año 391 a.C. tras el incendio de Roma por las huestes Breno. A pesar de esto, gracias a autores y juristas romanos hemos podido conocer algunas referencias. Según Livio, los patricios se pusieron de acuerdo con los plebeyos para elegir *communiter legum latores et ex plebe et ex patribus, qui utrisque utilia ferrent quaeque aequandae libertatis essent*, que no son sino medidas adoptadas por los plebeyos y por la nobleza que resultaron ventajosas para ambos bandos, asegurando la igualdad de libertad. Con este nuevo ambiente pacífico, se explica que los nuevos magistrados estuvieran exentos del límite de la *provocatio ad populum*¹³⁴.

¹³³ *Id.*

¹³⁴ AZARA, A. y EULA, E.: *Decemviri... op. cit.*, pp. 245 y ss.

La institución del decenvirato se inmiscuyó en la lucha entre el patriciado y la plebe, que se había desarrollado en el plano político desde la primera época de la *civitas*. La labor legislativa de esta institución se presenta como un éxito parcial de la plebe, pues, excluyendo la prohibición existente de casarse con los patricios, se equiparó en derecho con ellos. Con la creación de este cuerpo de leyes, se logró el objetivo de delimitar implícitamente el *imperium* de los magistrados.

Además, el decenvirato, a diferencia del consulado, fue una magistratura accesible a los plebeyos. El éxito de este suceso fue momentáneo, ya que el decenvirato duró poco tiempo, y no es hasta que se conforma el segundo colegio decenviral cuando los plebeyos se insertan en el ejercicio de dicha institución.

Un año después del establecimiento del primer colegio decenviral, se eligió un nuevo grupo de magistrados en los cuales ya se introdujeron cinco magistrados plebeyos. Este nuevo colegio, como señalé anteriormente, trató de completar el cuerpo legislativo añadiendo dos tablas más -llegando así a doce tablas-, y son descritos, en contraste con el primer colegio decenviral, como autores esclavos de la arbitrariedad y arrogancia, lo cual perjudicó de este modo a los plebeyos.

4.2. LA PRAEFECTURA URBI

La *praefectura urbi*, que se conoce desde el periodo regio, fue otra magistratura extraordinaria, pues su titular, el prefecto urbano o de la ciudad, era el magistrado que el cónsul nombraba para que lo reemplazara en la jefatura de la ciudad y en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras estuviera ausente de Roma.

4.3. EL INTERREGNUM

También el *interregnum*, que proviene del *interrex* de la monarquía, tiene en la República carácter de magistratura extraordinaria. Aparecía en el caso de vacancia del consulado y era ejercida por los senadores durante cinco días hasta que se producía la elección del cónsul¹³⁵. En definitiva, la labor del *interrex* era hacer elegir al pueblo nuevos cónsules que gobernarán la ciudad.

¹³⁵ ARGÜELLO, L. R., *Manual de derecho... op. cit.*, p. 56.

El *interregnum* se estableció en numerosas ocasiones durante la República. La condición necesaria para su establecimiento era que no hubiera cónsules u otro tipo de magistrados con un poder igual o mayor. Para hablar de esta magistratura extraordinaria se utiliza la fórmula “*patricii coeunt ad prodendum interregem*”, la cual demuestra que el nombramiento del *interrex* no era responsabilidad de todos los miembros del Senado, que desde mediados del siglo IV a.C. estaba formado por patricios y plebeyos, sino solo de los patricios. Éstos se reunían y elegían a uno de ellos como *interrex*.

No sabemos exactamente cuál era el método de elección de los miembros de esta institución. Se enunciaba públicamente el nombre del preelegido, pero no se sabe con certeza cual era el sistema y proceso.

Como es obvio, este mecanismo del *interregnum* republicano se diferenció notablemente del antiguo pues no tenía una duración fija preestablecida y no exigía la rotación en el cargo de todos los *patres*¹³⁶.

4.4. EL DICTATOR

Tradicionalmente, la historiografía moderna ha interpretado la dictadura romana como una magistratura excepcional dedicada exclusivamente a solventar aquellas crisis de carácter militar que pusieran en peligro la seguridad de Roma¹³⁷.

Si bien son varios los autores que consideran a la dictadura como magistratura extraordinaria, estudiosos como Mommsen¹³⁸ alegan que se trata de una magistratura ordinaria no permanente, pues su competencia está fijada tan solo para casos de emergencia.

A diferencia del resto de magistraturas ordinarias -que eran magistraturas colegiales-, la dictadura, que constituye la magistratura extraordinaria por excelencia, era una magistratura unipersonal. Se pretendía que la concentración del poder en una sola persona se tradujera en una gestión más eficaz de la

¹³⁶ AZARA, A. y EULA, E.: *Interregnum*, NNDI, Vol. VIII, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1957, pp. 909 y ss.

¹³⁷ DOMÉNECH CADALÁS, F. “El carácter religioso de la dictadura romana”, *Saldvie: Estudios de prehistoria y arqueología*, nº. 18-19, 2019-2019, pp. 305-309, p. 305. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7526691>

¹³⁸ MOMMSEN, T., *Compendio... op. cit.*, pp. 146-147.

situación de emergencia que la requería. Además, se trata de la única magistratura no electiva, pues derivaba su poder de una investidura directa hecha por los cónsules, tras consultar con el Senado (*sentausconsultum ultimum*); o por los pretores, con la colaboración de los comicios, en ausencia de los cónsules¹³⁹.

Como señala Pomponio¹⁴⁰, durante la República la población romana aumentó y surgieron guerras internas e incluso guerras externas contra pueblos vecinos; por lo que fue necesario crear esta figura de carácter excepcional con mayor potestad que el resto de los magistrados, y esta figura es la del denominado dictador.

No obstante, esta no fue la única causa de la creación de esta figura. La religión siempre tuvo gran importancia para los romanos y los distintos dictadores, como magistrados de la *res publica*, actuaron con el objetivo de asegurar la paz con los dioses y el bienestar de la *civitas*¹⁴¹.

Los dictadores eran asignados directamente por el cónsul como magistrado, no por los ciudadanos. Es por esto, que a pesar de que la dictadura fuera una institución política de la República, sus características eran las propias de un reinado. Los cónsules eran elegidos por los ciudadanos y es por esto por lo que se pensaba que los dictadores sí que representaban los derechos de los ciudadanos, y por lo que se les consideró magistrados¹⁴².

Actuaba asistido por un jefe de caballería (*magister equitum*), dada la amplitud de sus poderes militares que hacían del magistrado un comandante en jefe de las legiones romanas. Su nombramiento suspendía las libertades ciudadanas y por ello su designación solamente se hacía, al parecer, cuando un grave peligro para el estado así lo exigía¹⁴³.

¹³⁹ ANGIO-RUIZ, V., *Historia... op. cit.*, p.33.

¹⁴⁰ D.1.2.2.18.

¹⁴¹ DOMÉNECH CADALÁS, F. "El carácter...", *op. cit.*, p. 305.

¹⁴² KARAKOCALI, A. "Magistrate: The most important...", *op. cit.*, p. 70.

¹⁴³ ARGÜELLO, L. R., *Manual de derecho... op. cit.*, p. 56.

El poder del dictador solo podía ser ejercido durante seis meses, evitando así que sobrepasara sus facultades. Era elegido por los cónsules, pero después de las guerras púnicas, el dictador pasó a ser elegido por el comicio.

Según lo que dice Tito Livio¹⁴⁴, no está claro con exactitud el año en el que se creó esta magistratura. Lo que sí sabemos con certeza es que en el año 500 a.C. se originó una disputa en el seno de los juegos de Roma, y la situación fue tan gravosa que se hizo necesario el nombramiento por primera vez de un dictador.

Se considera al dictador como una institución monárquica dentro de la República, ya que su poder monocrático le permitía no tener que rendir cuentas a nadie, además de no reconocerse la *provocatio e intercessio*.

Así pues, tan solo unos años después de la expulsión de Tarquinio el Soberbio y de la abolición de la monarquía, se recurrió a la dictadura en numerosas ocasiones, hasta su caída en desuso en el año 202 a.C. a lo largo de casi trescientos años, ochenta y cinco dictadores fueron nombrados en la ciudad de Roma¹⁴⁵.

Por lo tanto, el recurso a la dictadura fue habitual hasta el final del siglo III, como se puede apreciar durante la guerra Anibálica, cuando un dictador fue nombrado en varias ocasiones. A partir de ese momento la República se olvidó de la dictadura, y ningún otro dictador volvió a ser nombrado hasta que durante el siglo I fue recuperada, primero por Sila y más tarde por César, con unos poderes similares, pero con un carácter más autoritario que la dictadura tradicional¹⁴⁶.

Mommsen¹⁴⁷ señala que una vez que los plebeyos optaron por ejercer la figura de cónsul, supuso paralelamente que pudieran ejercer el cargo de dictador.

Los dictadores estaban dotados de los más amplios poderes y competencias de la *res publica*, su único deber era resolver el problema que hubiera propiciado su

¹⁴⁴ Liv. 2, 18

¹⁴⁵ Únicamente sería revivida por Lucio Cornelio Sila en el 82 a.E. y más tarde por Cayo Julio César, quienes utilizaron el prestigio de la magistratura como forma de legitimar su poder. La dictadura quedaría definitivamente abolida en el 44 a.C. a propuesta del cónsul Marco Antonio (*lex Antonia Cornelia de dictadura in perpetuum tollenda*), Cic. Phil. 1.3; App. B. C. 3.25; D. C. 44.51.2-3.

¹⁴⁶ PINA POLO, F. "La res pública..." *op. cit.*, p.9.

¹⁴⁷ MOMMSEN, T., *Compendio...* *op. cit.*, pp. 274 y ss.

nombramiento, tras lo cual debían renunciar al cargo habiendo restaurado el bienestar y el normal funcionamiento de la *civitas*¹⁴⁸.

En conclusión, el nombramiento del dictador se hacía por seis meses como máximo, o mientras durase la situación de excepcionalidad, con el tope de seis meses. Era una magistratura constitucional, prevista para situaciones de emergencia, que suponía una suspensión provisional de las garantías constitucionales, entre ellas las fundamentales del veto de los tribunos de la plebe y la posibilidad de apelar ante las asambleas. Formalmente, el nombramiento del *dictator* es homologado por una *lex* de imperio en los comicios curiados. A finales de la República, la dictadura como magistratura constitucional degenera y se nombran dictaduras sin periodo de tiempo previamente limitado, que es ya el significado moderno de dictadura. Así, César se hace nombrar *dictator perpetuo*, lo que ya no tiene nada que ver con la naturaleza del cargo republicano¹⁴⁹. César pretendía que el senado lo nombrara *rex*, con lo que la magistratura ya no tenía el auténtico sentido republicano y con él muere esta institución extraordinaria¹⁵⁰.

A pesar de ser una figura célebre y utilizada con regularidad, las fuentes clásicas que la abordan representan una contradicción evidente.

Por un lado, encontramos ciertas descripciones sumarias acerca de los poderes, deberes y usos de la dictadura, que la conciben recurrentemente desde una óptica militar, plasmándola como un oficio instituido exclusivamente para enfrentarse a las amenazas bélicas que pudieran poner en cuestión la seguridad de la comunidad. Así lo señala Cicerón:

“Ast quando duellum gravius discordiaeve civium escunt, oenus ne amplius sex menses, si senatus creverit, idem iuris quod duo consules teneto, isque ave sinistra dictus populi magister esto”.

“Pero cuando haya una guerra muy grave, o discordias de las ciudades, tenga uno, no más de seis meses, si el senado lo decretare, lo mismo de derecho que

¹⁴⁸ DOMÉNECH CADALÁS, F. “El carácter...”, op. cit., p. 305.

¹⁴⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos... op. cit.*, p.35.

¹⁵⁰ FUENTESCA, P., *Lecciones de Historia del Derecho Romano*, Salamanca, Imprenta Núñez, 1975, p. 93.

los dos cónsules; y él, nombrado bajo un auspicio favorable, sea el director del pueblo”¹⁵¹, entendiéndose a este magistrado como el dictador. Incluso Dionisio de Halicarnaso entendió y explicó dicha magistratura como un cargo político con poder militar absoluto¹⁵². E incluso en el siglo XIX, estudiosos como Mommsen interpretaron la naturaleza y funciones de esta magistratura en el ámbito bélico¹⁵³.

Por otro lado, observamos que las narraciones sobre las actuaciones desempeñadas por los dictadores revelan una magistratura mucho más compleja y, al mismo tiempo, más flexible que fue utilizada para solventar cualquier peligro que amenazara la estabilidad de Roma¹⁵⁴.

Con toda esta información, se puede asegurar que la dictadura romana está muy alejada de ser concebida solamente como un cargo político entroncado en necesidades bélicas. Es preciso señalar que entre las diversas labores que los dictadores llevaron a cabo durante su mandato, el cometido religioso jugó un papel importante.

No solamente los sacerdotes, sino los magistrados, eran los encargados de garantizar la seguridad del Estado y para ello debían garantizar el vínculo entre la comunidad humana y la divinidad a través de una serie de rituales públicos articulados en torno al principio de *do ut des* (=doy para que me des)¹⁵⁵.

Por lo tanto, los dictadores, como magistrados de la *res publica*, nunca fueron ajenos a esta forma de relación para con los dioses del pueblo romano. De tal forma, muchos de ellos llevaron a cabo actuaciones en la esfera de la religión romana con la intención de ganar el favor divino y asegurar el bienestar de la *civitas*¹⁵⁶.

¹⁵¹ Cic. Leg. 3.3.9

¹⁵² D. H. 5.73.1

¹⁵³ MOMMSEN, T., *Römisches Staatsrecht*, vol. 2, Cambridge University Press, 2010, pp. 140-143.

¹⁵⁴ DOMÉNECH CADALÁS, F. “El carácter...”, *op. cit.*, p. 306.

¹⁵⁵ BELAYCHE, N., “Religious actors in daily life: Practices and Related beliefs”, 2007, p. 281. Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/227995375_Religious_Actors_in_Daily_Life_Practices_and_Related_Beliefs

¹⁵⁶ DOMÉNECH CADALÁS, F. “El carácter...”, *op. cit.*, p. 306.

5. DECADENCIA DE LAS MAGISTRATURAS

Es importante señalar el conjunto de transformaciones políticas y sociales acontecidas en Roma a partir del año 367 a.C., lo cual ayuda a entender la verdadera fuerza de las magistraturas.

La organización de la República romana, basada en el equilibrio de los poderes de los comicios, el senado y la magistratura, alcanzó su madurez con la desaparición del elemento perturbador constituido por la confrontación crónica entre patricios y plebeyos, es decir, cuando Roma consiguió llegar a ser realmente una comunidad de ciudadanos¹⁵⁷.

La constitución política romana en aquella época era, quizá, la más adecuada para administrar el espacio público en el contexto de una ciudad-Estado compuesta de tribus campesinas y guerreras con un elevado sentido igualitario de la ciudadanía. Sin embargo, el desarrollo económico y político de la ciudad y, sobre todo, el paso definitivo de la Ciudad-Estado al Imperio territorial de vocación universal tras la conquista del Mediterráneo hizo que estallaran de modo inevitable e irreparable unas contradicciones que se habían ido acumulando a lo largo de un desarrollo histórico muy atípico¹⁵⁸.

Fue en el siglo IV a.C. cuando los plebeyos obtuvieron acceso a las magistraturas, conformándose una *nobilitas* mixta, que tenía en cuenta a las familias tradicionales patricias y a los grupos más representativos del mundo plebeyo¹⁵⁹.

Durante los dos siglos sucesivos la constitución republicana se encontró en su máximo apogeo. A pesar de esto el sistema republicano contenía ya, en germen, ciertos elementos cuya turbulenta maduración cooperaría a la crisis de su último siglo¹⁶⁰.

Las tensiones internas y conflictos sociales acompañaron a la República desde sus mismos inicios. Primero fue el enfrentamiento esencial entre patricios y plebeyos, que a punto estuvo en varias ocasiones de provocar la escisión de la

¹⁵⁷ RASCÓN, C., *Síntesis de historia... op. cit.*, p. 65.

¹⁵⁸ ANDRÉS SANTOS, F.J., *Roma: Instituciones... op. cit.*, p. 83.

¹⁵⁹ POMMA, G., *Le istituzioni politiche... op. cit.*, p. 53.

¹⁶⁰ RASCÓN, C., *Síntesis de historia... op. cit.*, p. 65.

urbs, y que solo finalizó con la *Lex Hortensia* en el 286 a.C. Posteriormente fue la lucha por la hegemonía política entre una minoría de propietarios terratenientes (*nobilitas*), enriquecida por la política imperialista de conquistas territoriales, y otros sectores de la clase dirigente senatorial¹⁶¹.

La conquista por los plebeyos del acceso a la magistratura, que se consumó a partir del año 320 a.C., significó la igualación política de estos con los patricios y el fin de la vieja aristocracia gentilicia. Poco a poco, se fue instalando entre los romanos, primero un sentimiento de orgullo por haber prestado, o descender de quien los había prestado, servicios a la patria como magistrado y, más tarde, una conciencia de solidaridad y de nueva casta aristocrática entre quienes tenían tal condición¹⁶². Estos eran los denominados *nobilitas*.

Este segundo enfrentamiento atravesó los dos últimos siglos de existencia de la República romana y la puesta en marcha de la política imperialista. El poder ahora sería elegido monocráticamente por un *princeps* o *imperator*, y se convertirá la Ciudad-Estado en un imperio universal. El punto de partida simbólico en esta transformación se encuentra en las agresivas políticas reformistas de los hermanos Graco y la sangrienta reacción contraria del Senado: con el tribunado de la plebe de Tiberio Sempronio Graco comenzó en el año 133 a.C. una nueva época en la historia de la República romana. Este aspiraba a un saneamiento del pueblo romano por la vía de la reforma agraria que respondiera, por un lado, a la idea de política social, y, por otro, a reforzar el papel de la pequeña propiedad agraria en Italia y elevar así el número de ciudadanos que podían ser reclutados como soldados. Puesto que él, aun teniendo origen familiar nobiliario, encontró en este intento la cruda oposición de los grandes propietarios inmobiliarios de la *nobilitas*, recurrió a la ayuda del pueblo, en cuyo provecho debía redundar la reforma. Tras el violento final de este suceso, en el que Graco es asesinado en el año 132 a.C., su hermano Cayo, tribuno de la plebe, tomó el relevo, tratando de mejorar la situación del pueblo con muchas leyes, y acabó pagando con su vida estos intentos de reforma¹⁶³.

¹⁶¹ ANDRÉS SANTOS, F.J., *Roma: Instituciones... op. cit.*, p. 83.

¹⁶² RASCÓN, C., *Síntesis de historia... op. cit.*, p. 65.

¹⁶³ ANDRÉS SANTOS, F.J., *Roma: Instituciones... op. cit.*, p. 86.

En los siguientes decenios la presión sobre la vieja forma de gobierno fue haciéndose cada vez más intensa, evidenciándose en el falseamiento de los requisitos constitucionales para las elecciones y las votaciones de leyes, en los abusos diversos de los poderes magistratuales, en las medidas de terror contra corporaciones públicas o sujetos individuales¹⁶⁴...

El líder popular Cayo Mario fue elegido reiteradamente como cónsul, entre los años 105 y 100 a.C., a pesar de que la iteración en el consulado estaba prohibida. L. Cornelio Cinna siguió este ejemplo en el año 87 a.C. y no fue hasta el año 82 a.C. cuando se trató de recomponer el estado con L. Cornelio Sila. Éste se hizo nombrar *dictator legibus scribundis et rei publicae restituendae*, un poder extraordinario que se pretendía comparable al antiguo Decenvirato redactor de la ley de las Doce Tablas, diferenciándose de la dictadura por la inexistencia de límites temporales y porque Sila también se hizo nombrar cónsul.

Con todo esto, ni los intentos de reforma agraria de los Gracos, ni el gigantesco esfuerzo de restauración del equilibrio de poderes que significó la prolija legislación de Sila y tantas otras medidas, no consiguieron reanimar lo que era ya un cadáver, cuya agonía, solo por la inercia de su enorme tamaño, se mantuvo en pie durante el último siglo. Las cabezas más sobresalientes de la época, como Catón y Cicerón, no veían otro modo de oponerse a la dictadura proyectada en aquel momento por César que entregando el mando supremo a Pompeyo. César había alcanzado esta dictadura en principio por un año, pero luego concedida de manera anticipada por diez años, para finalmente otorgar el carácter vitalicio. César, que reunía un sinfín de competencias, supuso, de hecho, el establecimiento de una monarquía. La República había fracasado, sin embargo, su inteligencia y eficacia durante siglos hicieron de este sistema un mito de la cultura política universal, llamado a tener un amplio y profundo eco a lo largo de la historia política de Occidente¹⁶⁵.

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ ANDRÉS SANTOS, F.J., *Roma: Instituciones... op. cit.*, p. 91.

6. DIFERENCIAS ENTRE LAS MAGISTRATURAS CON LA CARRERA POLÍTICA ACTUAL

Una vez explicadas las instituciones políticas romanas en la época preclásica, considero interesante realizar una aproximación entre las magistraturas de la antigua Roma y la carrera política de nuestros días, a pesar de la brecha temporal existente entre la antigua Roma y la administración actual.

El desarrollo de los romanos de su propia administración no es sino una manifestación de la perfección alcanzada por éstos en su organización institucional, necesaria para poner orden en sus numerosos territorios dominados.

La posibilidad de ascender en la carrera administrativa, uno de los mayores acicates a la hora de ingresar en la Administración actual, ya estaba vigente en el *ius honorum* accesible a los ciudadanos romanos¹⁶⁶, aunque no de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades para todos, como se procura en el sistema de oposiciones actualmente establecido¹⁶⁷.

Actualmente, a diferencia de lo que ocurría en la antigua Roma con el *cursus honorum*, es posible ostentar cualquier cargo político sin necesidad de tener que recorrer un *íter* determinado que acredite la posesión de las cualidades necesarias para ejercer una determinada función.

A pesar de haber realizado en apartados anteriores una descripción de las diferentes características de las magistraturas, considero que es pertinente volver a mencionar algunas de ellas para poder compararlas con los cargos administrativos actuales.

Una de las características esenciales de las magistraturas es la temporalidad. Esta se entendía por la anualidad fijada como plazo general para el ejercicio de las funciones de un magistrado, si bien como ya se señala anteriormente, había excepciones a esta característica, por ejemplo, en el caso del censor o del dictador, o más concretamente en el ámbito de campañas militares donde la anualidad se suspendía por la *prorrogatio imperii*. Hubo incluso situaciones en

¹⁶⁶ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público... op. cit.*, p. 92.

¹⁶⁷ BRAVO BOSCH, M.J., "El *Ius Honorum*..." *op. cit.*, p. 232.

las que esta característica se desvirtuó de tal manera, que personajes como Sila se atribuyeron una dictadura de diez años y Julio César una dictadura perpetua -convirtiéndose más bien en un monarca- lo cual significó que este sistema democrático ya no funcionaba.

También existen hoy en día cargos públicos que deben tener una duración temporal mayor que la de otros, para poder ejercer labores de control recíproco.

Como bien sabemos, además, las magistraturas eran ejercidas gratuitamente. El ejercicio de las magistraturas, ya sean ordinarias o extraordinarias era gratuito y su titular no gozaba de ningún tipo de remuneración. El único estipendio que se obtenía con el desempeño de esta función era el honor que se desprendía de esta figura. Se tratan, por lo tanto, de figuras *ad honorem*.

Esta característica es completamente diversa a la función administrativa actual, pues el personal funcionario es retribuido mensualmente con una cuantía mayor o menor en función del puesto que se ostente. Además, la existencia de esta característica implicó indirectamente que solo las familias más pudientes pudieran aspirar a ejercer alguna de estas funciones, pues podían permitirse trabajar sin recibir un sueldo a cambio, pues tenían medios para su sustento.

Hoy en día no se puede concebir el desempeño de un trabajo no remunerado, pues la obtención de una remuneración aparece señalizada como derecho fundamental del ciudadano español en el art. 35.1 CE: “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”¹⁶⁸.

Como nota común a las magistraturas, también nos encontramos con la colegialidad, rechazando los excesos de la monarquía anterior, pretende poner freno a posibles desmanes imponiendo la obligatoriedad del carácter colegiado a todas las magistraturas¹⁶⁹, rechazando que cualquier tipo de órgano unipersonal se encargue de la administración de Roma.

¹⁶⁸ Constitución Española. Art. 35.1. 29 de diciembre de 1978.

¹⁶⁹ DE MARTINO, F. *Storia della Costituzione Romana*, vol. 3, Nápoles, Jovene, 1964, p. 324.

Exceptuando a la dictadura, cada magistratura era ejercida por no menos de dos personas y esto es lo que precisamente diferenciaba la monarquía y la república, pues durante el reinado solo había un cargo unipersonal que ostentaba todo el poder, el *rex*.

Hoy en día nos encontramos con una clara separación de poderes: poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. En la época republicana estos poderes y sus respectivas funciones no estaban divididas de manera estricta como hoy en día. Estas funciones se entremezclaban en los cometidos que desempeñaban las diferentes magistraturas.

Además, la dictadura, que fue una de las magistraturas a la que más se recurrió sobre todo en los últimos años de la República, no está ni si quiera prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

A pesar de esto, son claras las similitudes que podemos realizar con el sistema gubernativo actual. En primer lugar, la figura del cónsul puede asemejarse con la del Jefe del Estado. Éste es el máximo representante de la nación, y junto con el Presidente del Gobierno disfrutaban de una serie de prerrogativas.

En segundo lugar, nos encontramos con la figura de los pretores. Este cargo podría asemejarse al de los jueces y magistrados, es decir, al poder judicial. No hemos de confundir el concepto de magistrados actual, que únicamente se refiere al poder judicial, con el concepto de magistrado romano que se refiere a las distintas instituciones estudiadas a lo largo del trabajo.

En tercer lugar, podemos hablar de los censos personales y territoriales, en relación con la magistratura de la censura.

En lo relativo a la edilidad, podemos asemejarla con el puesto de los concejales (que, en muchas ocasiones, también se denominan ediles). Estos también se encargan de todo lo relativo a la organización y gobierno de las ciudades.

Y, por último, si nos fijamos en los cuestores, podríamos asemejarlos a la institución de Hacienda y Administración Tributaria, que junto con otras entidades de nivel regional o incluso local, administran el tesoro y fondos públicos.

7. CONCLUSIONES

- 1) Las magistraturas romanas fueron un cargo político y conjunto de atribuciones con las cuales se investía a un ciudadano, el magistrado, para que desempeñara funciones relacionadas con la administración y dirección política de la ciudad.

A pesar de la amplia extensión territorial de Roma, estas instituciones manifestaron la perfección alcanzada por los romanos a la hora de ordenar y desarrollar su propia administración.

- 2) Es relativamente complicado sintetizar el sistema político de la República, que duró cinco siglos y que produjo un cambio radical en la organización política existente hasta entonces. A pesar de esta dificultad, puede señalarse que el sistema republicano fue un régimen aristocrático con tendencias oligárquicas, lo cual no impidió tener en cuenta al pueblo en la toma de decisiones.

- 3) Fueron varios los cambios políticos que trajo consigo la instauración de la República. En el periodo anterior, el poder estaba concentrado en una sola figura, la del rey. Con el paso a la etapa republicana, el poder pasó a ser ejercido por un grupo de personas de manera colegiada, los magistrados. A pesar de que esta transición se produjo, en parte, por haber vivido una dramática experiencia con las últimas figuras monocráticas, sobre todo con el último rey Tarquinio el Soberbio, en los últimos años de la República existió precisamente esto que tanto se había temido siglos atrás: el ejercicio perpetuo del poder en manos de una sola persona, lo cual produjo la derrota de este sistema político.

- 4) En un primer lugar, se establecieron dos cónsules como sucesores del monarca, pero progresivamente, otros magistrados adquieren diversas competencias en el gobierno y organización de la ciudad. Además, el territorio de la ciudad de Roma fue expandiéndose a otras zonas, y junto con la revolución plebeya que buscaba ver representados sus intereses

en el gobierno de la ciudad, se multiplicaron estas instituciones, creándose por ejemplo la magistratura de los tribunos de la plebe.

5) Para diferenciarse y alejarse del sistema monocrático vivido durante la Monarquía, estas instituciones políticas se nutren de diversas características que impiden los abusos en que habían incurrido los antiguos reyes. Son características que, en definitiva, limitan el poder de los magistrados.

- a. Anualidad: Evitando así, la perpetuidad en el ejercicio político de un magistrado. Por lo general, el cargo duraba un año, a excepción, por ejemplo, de la dictadura que estaba pensada para un periodo no superior a los 6 meses.
- b. Colegialidad: Las magistraturas eran ejercidas por dos o más titulares.
- c. Electividad: Los diferentes magistrados eran elegidos por antecesores en un principio y posteriormente en las asambleas populares.
- d. Inmunidad: Solo cuando la función de un magistrado había cesado, podía responder de los actos lesivos que hubieren realizado durante su mandato.
- e. Gratuidad: Eran cargos que no conllevaban ninguna remuneración al ser honoríficos, lo que se tradujo en que tan solo los ciudadanos más pudientes pudieran optar a ejercer estos cargos, pues contaban con el dinero de su familia como respaldo y no necesitaban desempeñar otro tipo de labores para sustentarse.

6) La existencia de todas estas características ha supuesto que el régimen republicano romano se convirtiera en el sistema más parecido al concepto actual de democracia, y es por ello que, salvando las distancias, encontramos un paralelismo entre las diferentes magistraturas existentes en esta época con la organización democrática actual de nuestro país. Y es que a pesar de que en aquella época el pueblo no tuviera una

participación directa para gobernar, se les reconocían unas esferas de actuación representadas a través de los comicios.

- 7) El *cursus honorum* era el medio establecido para alcanzar progresivamente el poder. Establecía el orden secuencial de los cargos públicos y el conjunto de condiciones necesarias para desempeñar el papel de magistrado. Como señalaba, en aquella época la extensión territorial de Roma era considerable y el hecho de que las diferentes funciones estuvieran distribuidas en un número reducido de magistrados ejemplifica la perfección alcanzada por Roma en la organización de sus instituciones. Este elenco de magistraturas con diferentes funciones, y con diversa importancia en la vida pública, permitió que se creara este *íter* en el acceso a las magistraturas favoreciendo al desarrollo de una pericia necesaria para ir adquiriendo experiencia en la administración y organización de la comunidad romana.
- 8) La revolución plebeya es importante a la hora de explicar el desarrollo de las magistraturas. Es en esta época cuando los plebeyos consiguen adquirir representación política y poder, gracias al establecimiento de una magistratura exclusivamente plebeya como es el tribunado de la plebe. Posteriormente aparecerán otras magistraturas plebeyas, como es el caso de la edilidad plebeya que en un principio asiste a los tribunados.
- 9) En definitiva, la República romana implicó que la estructura de gobierno tradicional cambiara con el establecimiento del Senado, de las magistraturas y de las Asambleas populares. El modelo establecido evolucionó gradualmente, de manera que los magistrados parecían ser el órgano principal del gobierno, sobre todo gracias al *imperium* y *potestas* que poseían, los cuales les estableció como los órganos más poderosos de la época.
- 10) A pesar de la perfección alcanzada por estas instituciones durante la República, el desarrollo económico y político de la ciudad, y sobre todo, el paso de la Ciudad-Estado al Imperio territorial de vocación universal

tras la conquista del Mediterráneo hicieron que las contradicciones que habían tenido lugar a lo largo del desarrollo histórico estallaran provocando un declive generalizado en los principios y características intrínsecas de estas magistraturas, dando paso a la siguiente etapa en la historia romano, la época imperial.

8. ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
NDI	Nuovo Digesto Italiano
NNDI	Novissimo Digesto Italiano

9. ÍNDICE DE FUENTES

CICERÓN

De Legibus 3, 2.

De Legibus 3, 3, 9.

De Legibus 3, 7.

De Legibus 3, 8.

De Legibus 3, 12, 27.

De Re publica 2, 27, 49.

De Re publica 2, 54.

Filípicas 1, 3.

TITO LIVIO

Liv. 1, 60.

Liv. 2, 1. 1.

Liv. 2, 18

Liv. 3, 45. 8

Liv. 3, 55. 14

Liv. 6, 42.

Liv. 10, 9

Liv. 33, 1-2.

Liv. II, 33, 3.

POLIBIO

Historiae, VI, 57.

Pol. 6, 19.1.

PLUTARCO

Plut. *Rom.* 27.1.

VARRÓN

De lingua latina, VI, 61.

JUSTINIANEAS

DIGESTA

D. 1.2.2.16

D. 1.2.2.18.

D. 1.2.2.20.

D. 1.2.2.21.

D. 1.2.2.23.

D. 1.2.2.27.

D. 2.4.2.

D. 5.73.1.

D. 47.10.32.

MODERNAS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

35.1 CE

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

10.1. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS SANTOS, F.J., *Roma: Instituciones e ideologías políticas durante la República y el Imperio*, Madrid, Tecnos, 2015.

ARANGIO-RUIZ, V., *Historia del Derecho Romano*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1943.

ARGÜELLO, L., *Manual de Derecho Romano: Historia e Instituciones*, CUSPIDE 3ª Edición, 1984.

AZARA, A. y D'AMELIO, M.: *Aedilitas*, NDI, Vol. I, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1939, pp. 208 y ss.

AZARA, A. y D'AMELIO, M.: *Censori*, NDI, Vol. III, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1939, pp. 48 y ss.

AZARA, A. y D'AMELIO, M.: *Praetor*, NDI, Vol. X, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1939, pp. 117 y ss.

AZARA, A. y EULA, E.: *Decemviri*, NNDI, Vol. V, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1957, pp. 245 y ss.

AZARA, A. y EULA, E.: *Interregnum*, NNDI, Vol. VIII, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1957, pp. 909 y ss.

AZARA, A. y EULA, E.: *Magistrati (Diritto Romano)*, NNDI, Vol. X, *Unione Tipografico-Editrice Torinese*, Turín, 1957, pp. 34 y ss.

BONFANTE, P., *Historia del Derecho Romano*, Madrid, Editorial revista de Derecho Privado, 1944.

DE CHURRUCA, J. y MENTXAKA, R., *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao, Universidad de Deusto, 10ª Edición, 2015.

DE MARTINO, F. *Storia della Costituzione Romana*, vol. 3, Nápoles, Jovene, 1964.

DOMINICIS, M. *Novissimo Digesto italiano*, Torino, T X, 1964.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano. Recepción, Jurisdicción y arbitraje*, Pamplona, Aranzadi Thomson Reuters.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Fundamentos de Derecho Romano*, Madrid, CEF, 1ª Edición, 2020.

FRANCISCI, P., *Síntesis Histórica del Derecho Romano*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.

FUENTESCA, P., *Lecciones de Historia del Derecho Romano*, Salamanca, Imprenta Núñez, 1975.

GUILLÉN, J., *Vrbs Roma*, Madrid, Sígueme, 1981.

HOMO, L., *Las instituciones políticas romanas. De la ciudad al Estado*, Barcelona, UTEHA, 1958.

IHNE, W., *Researches into the history of the Roman constitution with an appendix upon the Roman knights*, London, William Pickering, 1853.

MOMMSEN, T., *Compendio del Derecho Público Romano*, Pamplona, Analecta editorial, 1999.

MOMMSEN, T., *Historia de Roma*, vol. I, Buenos Aires, Joaquín Gil, 1953.

MOMMSEN, T., *Le Droit Public Romain*, Paris, 1889, vol. III, p. 314.

MOMMSEN, T., *Römisches Staatsrecht*, vol. 2, Cambridge University Press, 2010.

MOMMSEN, T., *Römisches Staatsrecht*, vol. I, Leipzig, 1887-1888.

- PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, Valencia, Tyrant Lo Blanch, 2008.
- POMMA, G., *Le istituzioni politiche del mondo romano*, Bolonia, Il Mulino, 2002.
- RAMSAY, W. y LANCIANI, R. A., *A manual of Roman antiquities*, Londres, C. Griffin and Co., 17ª Edición, C. Griffin and Co.
- RASCÓN, C., *Síntesis de historia e instituciones de Derecho Romano*, Madrid, Tecnos, 3ª Edición, 2008.
- RIBAS ALBA, J.M., *Democracia en Roma*, Comares, 2ª Edición, 2009.
- ROLDÁN, J.M., *Historia de Roma*, Tomo I, La República Romana, Madrid, Cátedra, 2010.
- TORRENT, A. *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*, Zaragoza, Edisofer, 2002.
- VIÑAS OTERO, A., *Instituciones políticas y sociales de Roma: Monarquía y República*, Dykinson, 2007.
- VIÑAS, A., *Función del tribunado de la plebe: ¿Reforma política o revolución social?*, Madrid, Departamento de Derecho Romano de la UAM, 1983.

10.2. WEBGRAFÍA

- BELAYCHE, N., "Religious actors in daily life: Practices and Related beliefs", 2007, p. 281. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/227995375_Religious_Actors_in_Daily_Life_Practices_and_Related_Beliefs
- BRAVO BOSCH, M. J. "El Ius Honorum en la Antigua Roma". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº.14, 2010, pp. 229-248, p. 231. Disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8317/AD_14_2010_art_12.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

BRAVO BOSCH, M. J. “Las magistraturas romanas como ejemplo de carrera política”, *Revista jurídica da UNI7*, vol. 8, 2011, pp. 21-36, p. 22. Disponible en: <https://periodicos.uni7.edu.br/index.php/revistajuridica/article/view/112/134>

DÍAZ TOLOSA, R. I., “Las magistraturas, pilar fundamental de la República Romana”, *Tradicón y Saber*, nº. 7, pp. 95-114, p. 101. Disponible en: <https://es.slideshare.net/ReginalngridDazTolosa/trad-saber-2010-magistraturas-romanas>

DOMÉNECH CADALÁS, F. “El carácter religioso de la dictadura romana”, *Saldvie: Estudios de prehistoria y arqueología*, nº. 18-19, 2019-2019, pp. 305-309, p. 305. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7526691>

GIL GARCÍA, O. “La temporalidad de los cargos públicos en la Roma Republicana”, *Revista internacional de Derecho Romano*, 2012, pp. 341-377, p. 348. Disponible en: http://www.ridrom.uclm.es/documentos9/gil_imp.doc

KARAKOCALI, A., “Magistrate: The most important political body of the Roman republic”, *Ankara Bar Review*, nº 2, 2013, 67-82, p.68-69. Disponible en: <http://www.ankarabarusu.org.tr/siteler/AnkaraBarReview/tekmakale/2013-2/4.pdf>.

PINA POLO, F. “La res pública romana: Instituciones y participación popular”, *Anuario de la Escuela de Historia*, nº. 31, 2019, p. 8. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7151498>.

RIBAS ALBA, J. M. “Tribunos de la plebe, *provocatio ad populum* y *multitudo*. Una reflexión sobre los límites del poder político en Roma”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nueva Época, nº. 9, 2009, pp. 89-105, p. 91. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/FORO0909120089A>